



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: MARTHA HELENA ROJAS LARA
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA
RAD. 110013110025-2021 0008 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los requisitos de Ley, **ADMITIR LA DEMANDA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada a través de apoderado judicial por MARTHA HELENA ROJAS LARA en contra de OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA.

DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

NOTIFICAR acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos, córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y a la defensora de Familia, adscritos al Despacho para lo de su cargo

RECONOCER como apoderado judicial de la demandante a l(a) Dr (a). LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 5 DE FECHA - 29-1-2021
_____ LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fadee9cdb2a39da80545238fe60480381db1c31364680615113bc176affed6**

Documento generado en 27/01/2021 12:33:32 PM



Señor:

JUZGADO 25 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Ciudad.

PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.**
RADICADO: 2021-080

DE: **MARTHA HELENA ROJAS LARA**
CONTRA: **OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA**

REFERENCIA: **CONTESTACION DEMANDA**

JAIME ALBERTO BELLO GUTIÉRREZ persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.511.276 de Mosquera., y tarjeta profesional No. 144.229 del C. S de la J., obrando en calidad de apoderado especial del señor **OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA**, mayor de edad, identificado con cédula 19.394.380, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Informo que algunos de los hechos esgrimidos en la demanda y que sustentan las causales invocadas, son contrarios a la realidad y procederé a contestarlos de manera individual así:

En relación con los denominado HECHOS GENERALES:

Primero: Es cierto que la señora Martha Helena Rojas Lara y el señor Oscar Fernando Mejía Villa, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 7 de febrero de 1998, en la parroquia Santa Mónica de Bogotá.

Segundo: Es cierto que la demandante y el demandado establecieron su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.

Tercero: Es cierto que dentro del matrimonio se procrearon a Santiago Mejía Rojas, nacido en Bogotá el día 24 de septiembre de 2001, quien en la actualidad mayor de edad, y Susana Mejía Rojas, nacida también en Bogotá, el 18 de febrero de 2006, quien cuenta actualmente con quince años de edad.

Cuarto: No es cierto. Los hijos del matrimonio Mejía-Rojas siempre han convivido con sus padres hasta la fecha en que se separaron de cuerpos estos, es decir, en el año 2019, año en que mi



poderdante no pudo soportar más el maltrato verbal, psicológico y hasta físico proveniente de su cónyuge la Sra **MARTHA HELENA ROJAS LARA**.

Quinto: No es cierto. Por el contrario, la demandante es quien está incurso en las mismas causales que alega en su favor, y es ella quien de manera injustificada abandonó sus deberes como cónyuge, sustrayéndose de sus obligaciones matrimoniales incluyendo el debito conyugal al rechazar los acercamientos de mi mandante para tener relaciones sexuales o actos simples como la asistencia mutua en los momentos difíciles que tuviera que pasar él en la dinámica de la vida y ejerció tratos crueles y denigrantes hacia mi mandante como hacerlo dormir en la sala y dentro del carro familiar en el parqueadero o negarle un plato de comida para hacer sentir su posición de menosprecio y animadversión hacia su persona.

En cuanto a que mi poderdante debido a su profesión como médico cuenta con elementos que le permiten afectar a otros y que tiene conocimientos para ejercer manipulación completa y efectiva hacia sus hijos y en contra de la demandante, es una afirmación temeraria, especulativa y desacertada frente a la medicina tradicional que no comprende la formación en esta clase de conocimientos, por lo que entendiendo que este punto hace referencia a la pseudo ciencia que se llama neurolingüística debe predicarse que esta es una práctica no probada que tampoco es usada por mi mandante.

Pero resulta que este hecho se desmiente así mismo de entrada porque la demandante también es médica (**PRUEBA N° 1**) y con la misma especialidad que mi mandante, que es en anestesiología, por lo tanto, de ser cierto lo afirmado, ella también contaría con la capacidad y conocimiento para manipular a las personas y situaciones a su alrededor por el solo hecho de ser médica.

Finalmente, lo indicado respecto a que las causales recaen exclusivamente en cabeza del demandado, mi poderdante, deja de un lado el análisis consciente y pertinente sobre las obligaciones que también debían ser asumidas por la Sra **MARTHA HELENA ROJAS LARA**., las cuales incumplió y en el presente se dará cuenta de ello.

Por lo tanto este hecho deberá ser probado no solo con testimonio sino también de manera científica debido a la forma en que fue formulado.

Sexto: Es cierto en cuanto a que dentro de la sociedad conyugal se adquirieron bienes y no ha sido disuelta ni liquidada con anterioridad a este demanda, así como tampoco al momento de contraer nupcias se pactaron capitulaciones matrimoniales.

Séptimo: Es cierto parcialmente. Si bien no se ha fijado un acuerdo mediante conciliación o un acta ante autoridad competente respecto del régimen de visitas y alimentos hacia la menor Susana Mejía Rojas, no menos cierto es que mi mandante procura estar con la menor los fines de semana, así como responde por los gastos que ella requiere y que se ampliarán en la respectiva excepción de mérito.



Octavo: Es un hecho repetitivo, se expuso lo mismo en el hecho sexto.

Noveno: Es un hecho repetitivo, se expuso lo mismo en el hecho séptimo.

Décimo: Es falso. Si bien como se dijo no se ha llegado a un acuerdo expreso respecto de las visitas con su menor hija, es falso que mi mandante no comparta con ella cuando él quiere como ya se dijo sino que es de manera permanente los fines de semana, pero además este hecho se encuentra indebidamente acumulado porque inicia con el régimen de visitas para abordar posteriormente que mi poderdante sin justificación alguna abandonó el hogar, lo que también es falso y proceder a exponer otra situación falsa como es el estado de la salud mental de la menor. Son tres hechos inconexos que deben ser abordados de manera independiente y que deben ser debidamente probados por la parte actora.

Décimo primero: Es una afirmación temeraria. El hecho de que una persona pueda permitirse una vida acomodada debido a sus ingresos, no es un acto de mala fe o que sea contrario a las buenas costumbres y menos que se permita “lujos” adquiridos con el fruto de su trabajo y posición social por lo que este no es un hecho sino una afirmación personal que comprende desprecio hacia la forma de vida que ejerce mi mandante. Es una estigmatización y además debe tenerse en cuenta que si bien mi poderdante es socio del club el Nogal, se trata de una participación familiar, en la cual son beneficiarios sus hijos y su esposa la hoy demandante y quienes son visitantes asiduos del Club, y cuyos costos asume mi Representado. **(PRUEBA N° 2)**

Décimo segundo: No es un hecho. Los alimentos que se deben a los menores es por ministerio de la ley y no por la capacidad económica de sus padres, se confunde la capacidad económica con el deber de la asistencia alimentaria.

Décimo tercero: No es un hecho. Es un bien que comprende la sociedad conyugal y no aporta nada para efectos de demostrar las causales invocadas para el divorcio.

Décimo cuarto: No es un hecho. Es un bien que comprende la sociedad conyugal y no aporta nada para efectos de demostrar las causales invocadas para el divorcio.

Décimo quinto: No es un hecho. Es un bien que comprende la sociedad conyugal y no aporta nada para efectos de demostrar las causales invocadas para el divorcio.

Décimo sexto: Es cierto que la demandada no se encuentra en estado de gravidez, aunque el hecho está mal formulado, pues, de acuerdo con la norma debe indicarse bajo la gravedad del juramento que ese estado no se encuentra presente en la demandante.

En cuanto a los HECHOS que señalan soportan la CAUSAL SEGUNDA DE DIVORCIO, me refiero en los siguientes términos:

Décimo séptimo: Es una afirmación no un hecho.



Décimo octavo: Es una afirmación no un hecho, por demás temeraria.

Décimo noveno: Es cierto parcialmente. En efecto mi mandante tuvo que retirarse de la casa conyugal el día 15 de diciembre de 2019 hasta la fecha pero no por su voluntad sino porque la demandante le ordenó que se fuera, a lo que accedió por la situación insostenible del comportamiento de rechazo y repudio de la demandante hacia la persona del señor Oscar Fernando Mejía.

En cuanto a la posibilidad de regreso, no fue posible, debido a que a pesar de no estar conviviendo, la demandante por medio telefónico continuaba manifestando desprecio por mi poderdante, lo que no impidió que la comunicación con sus hijos continuara, y se mantuviera muy sana, gracias a que mi representado, siempre ha demostrado ser un excelente padre.

Vigésimo: No es cierto. La demandante fue la persona que durante el matrimonio presentó actitudes desinteresadas, distantes e indiferentes para con el señor Oscar Fernando Mejía, incluso hacia su hijo Santiago Mejía Rojas.

Así como tampoco es cierto que el demandado nunca compartiera actividades con ella y sus hijos, ya que el adquirió el servicio permanente de los hoteles Decameron tanto al interior del país como por fuera de éste, y contrato vacancy rewards procurando viajes en familia para su disfrute, así como diferentes actividades a los que la demandante no asistía por no ser de su interés. **(PRUEBA N° 3, 4, 5,6,7,8 Y 9)**

En cuanto a que el asunto de que el dinero producto del trabajo de mi mandante nunca se ha visto en el seno de la familia y que el apoyo del núcleo familiar para que él pasara toda su vida estudiando tampoco se ha visto representada en ninguna clase de bienestar para la familia no solo se encuentra indebidamente acumulado en este hecho, sino que es una afirmación y no una situación fáctica, por demás no cierta y que se demostrará en el curso del presente proceso.

Vigésimo primero: No es cierto. Es una afirmación ilógica en cuanto a que mi mandante no cumplió con el débito conyugal desde el inicio del matrimonio, debido a que la acción no sería la cesación de efectos civiles sino de nulidad por la ausencia del perfeccionamiento del matrimonio de acuerdo con la ley canónica.

En lo que concierne a que la demandante desde el inicio del matrimonio pese a sus deseos era continuamente rechazada por el señor Oscar Fernando Mejía para tener relaciones sexuales con ella, estamos de acuerdo a que se pruebe, ya que no solo es una afirmación temeraria sino desacertada materialmente ya que por regla general si no hay deseo sexual desde el principio es porque no hay una atracción mutua y dicho desinterés deriva en la ruptura de la unidad matrimonial, lo cual si ocurrió desde el principio no se tiene una razón lógica para que la demandante hubiera esperado veintitrés años para divorciarse, lo cual no concuerda con lo manifestado por la demandante, por lo tanto la parte actora deberá demostrar que mi mandante incumplió con su deber conyugal de sostener relaciones sexuales durante el matrimonio.



Por otra parte, no es posible obligar a una persona que constantemente era maltratada psicológicamente, desmeritada en su persona, y despreciada constantemente, a tener relaciones sexuales con alguien quien no demuestra consentimiento.

Vigésimo segundo: No es cierto. Las manifestaciones de desdén, desprecio y desinterés y la ausencia de relaciones sexuales provienen de la demandante, quien desde hace unos años atrás empezó a prodigar desprecio hacia mi poderdante, lo que en efecto llevó a situaciones irreconciliables de convivencia que terminaron con la ruptura del matrimonio.

Prueba de lo anterior es que lo sacara de su cuarto, y lo enviara a dormir al sofa o al carro, a lo que accedía mi poderdante para evitar confrontaciones y con la plena necesidad de descansar para continuar sus labores al día siguiente.

Vigésimo tercero: No es cierto. A pesar de las constantes agresiones emocionales y psicológica impartidas por la demandante, el señor Oscar Fernando Mejía procuró mantener la unidad del hogar, incluso soportando por varios años dichos tratos hacia su persona e incluso hacia su hijo Santiago quien también fue víctima de la demandante emocionalmente, siendo por el contrario que el deber de socorro y apoyo ausente por parte de la señora Martha Helena, ya que siempre mostró desinterés respecto de los negocios o actividades que le gustaran a mi poderdante.

Ahora y como ha sido una constante en los hechos, se acumula indebidamente aquí el hecho de que presuntamente mi mandante no aporta económicamente a las necesidades globales de la unidad familiar, por lo que es falso, ya que mi mandante tuvo y tiene a su cargo los gastos de matrícula y sostenimiento de sus hijos, el pago de las cuotas de administración del apartamento donde residían las cuales lógicamente dejó de pagar al momento de retirarse de ahí por disposición de la demandante, quien no las pagó en lo sucesivo y la copropiedad iniciara como consecuencia el proceso ejecutivo correspondiente, así como los demás gastos que se demostrarán en el proceso.

Es así, que la demandante no puede pretender que por 2 años en los cuales no ha vivido el demandante junto a ella, se desconozcan 20 años de manutención, apoyo, vivencias y demás factores que a la luz de la demanda es posible deducir que quien no valoraba a mi poderdante es la Sra **MARTHA HELENA ROJAS LARA**.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que a la Sra **MARTHA HELENA ROJAS LARA**, nunca le interesaron las tareas del hogar ni estar atenta a las necesidades de su familia, lo que por supuesto se probará, debido a que se intenta hacer creer que la demandante fue una mujer consagrada a su hogar, sin espacio para su vida profesional o personal, cuando realmente la demandante no tenía interés por el hogar, y quien asumía casi la totalidad de la responsabilidad era mi poderdante, quien nunca puso queja por ello o porque se realizará profesionalmente.

Es así, que mencionar que la poderdante nunca ha dejado de laborar, es fundamental, y que a pesar de recibir excelentes ingresos, no aportó en igual medida a los gastos del hogar y no nunca demostró igual disposición para con su familia, quienes en un sin número de oportunidades se sintieron rechazados y menospreciados.



Vigésimo cuarto: Es una afirmación temeraria y no es cierta. El contexto invocado es poniendo a mi mandante como una persona sin sentimientos y quien fue prácticamente obligado a tener hijos, es con el propósito de encajar la causal de divorcio pedida, pero, resulta ser una afirmación desafortunada que pone en evidencia más bien la mala fe de la demandante en procurar sostener relaciones sexuales en oportunidades precisas de ovulación para poder engendrar un hijo con el demandado sin su consentimiento, cuando lo cierto es que la concepción de los hijos del matrimonio Mejía Rojas fue producto no solo de relaciones sexuales consentidas sino por el querer formar una familia.

Junto con la omisión de varios factores que evitaban la consumación constante de relaciones sexuales, como fueron las circunstancias de depresión de la demandante, en las cuales manifestaba profundo temor por fallecer al igual que su madre, en fechas similares o las actitudes de descontrol y furia presentados por la misma demandante, cuando todo no ocurría como ella lo deseaba.

Vigésimo quinto: No es cierto. Los miembros de la familia del señor Oscar Fernando Mejía no han influido ni en las decisiones ni soluciones a los problemas familiares del núcleo familiar Mejía Rojas, y de ser así, no hay explicación para que la demandante, tenga fotografías junto con ellos con un aspecto muy cómodo y feliz y que solo después de 23 años manifieste dicha situación. **(PRUEBA 10)**

Vigésimo sexto: No es cierto. Deberá demostrarse por parte de la demandante que fue víctima de maltratos y agresiones psicológicas que la pusieron bajo sumisión de mi poderdante y por el contrario es mi poderdante quien permanente ha sido maltratado por su cónyuge.

Vigésimo séptimo: No es cierto. La demandante es la persona que ha inferido actos de desprecio hacia mi mandante, que fueron prodigados por varios años hasta el momento en que ya no se pudo sostener más la relación. Por lo tanto deberá demostrar lo que aquí se expone.

Agregando a su vez que la personalidad de la demandante, no es en lo absoluto de una persona “obediente”, la señora **MARTHA HELENA ROJAS LARA**, siempre ha tomado sus propias decisiones, como lo es, no participar en negocios de mi poderdante, no asistir a invitaciones que les realizaban a los dos, no participar activamente en las tareas del hogar, y de cuidado de sus hijos.

Vigésimo octavo: Es una afirmación temeraria y no es cierta. Las competencias laborales de cada una de las personas se encuentra ligada a sus intereses propios, de tal suerte que la formación postgrado es un acto individual y en este caso, la pareja Mejía Rojas, son médicos de profesión y especializados ambos en anestesiología, siendo la demandante quien recibe mayores ingresos al dedicarse a las cirugías estéticas con varios cirujanos mientras que mi mandante es servidor público adscrito al Hospital de Kennedy **(PRUEBA N° 11)** en el cual debe cumplir un horario y turnos específicos de manera permanente y continua junto con algunos turnos en otra entidad para llevar a cabo anestesias **(PRUEBA N° 12)**, determinando que quien tiene mayores posibilidades de ascenso profesional es la demandante y concluye que lo aquí afirmado no es cierto.



Así mismo, el dinero que recibía la demandante no era entregado a mi poderdante, por lo que ella siempre mantuvo el control del mismo, por otro lado, la Señora **MARTHA HELENA ROJAS LARA**, no se dedicaba a las tareas del hogar, y no era ama de casa, contaba con total autonomía, y mi poderdante era quien se encargaba de estas tareas, lo que nunca le dificultó continuar con sus estudios, los cuales logró con mucho sacrificio.

Aunado a lo anterior, la demandante siempre afirmó que con ser anesthesióloga era suficiente, no era su deseo continuar con más estudios y siempre demostró bastante seguridad con su profesión.

Vigésimo noveno: Es un hecho repetitivo. Ya se ha discutido que no hubo abandono económico, moral ni psicológico de parte de mi mandante hacia su núcleo familiar.

Trigésimo: No es cierto. La demandante es quien ha mostrado desinterés en el desarrollo económico de la sociedad conyugal, el cual es promovido por el no querer realizar inversiones o materializar en bienes el producto de su trabajo a fin de no compartirlo con el señor Oscar Fernando Mejía, sin embargo el demandado la hizo partícipe cuando ella lo deseaba al ser incluida como propietaria y esto se observa en que la mayoría de bienes fueron adquiridos por él y los cuales hacen parte del haber de la familia Mejía Rojas, mientras que la demandante teniendo mayores ingresos y la misma profesión y especialidad no ha procurado el incremento del patrimonio familiar, desconociéndose el destino de sus ingresos.

Trigésimo primero: No es cierto. Mi mandante es servidor público, su perfil e ingresos que recibe por su actividad en el Hospital de Kennedy se encuentran publicados en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mientras que los ingresos de la demandante si no se tiene certeza ya que sus servicios profesionales son prestados a clínicas particulares dedicadas a las cirugías estéticas, las cuales se sabe son de alto precio, ahora, el estilo de vida y sus hábitos sociales como son expuestos como si toda persona no pudiera tener el disfrute de su trabajo, ponen es en evidencia que mi mandante no oculta sus ingresos ni es tacaño ni con él ni con su familia, ya que a cada uno de sus hijos le proporcionó una tarjeta de crédito amparada y el es quien paga los consumos que ellos hacen en el club El Nogal, concluyéndose así que este hecho no es cierto y la demandante deberá demostrar que lo es. **(PRUEBA N° 11)**

Trigésimo segundo: No es cierto. Pero debe dejarse sentado que las obligaciones mancomunadas de todo matrimonio le corresponden a ambas partes, no solo a uno de los cónyuges como aquí se pretende poner, pues, pareciera en este hecho de que las cargas económicas solo recaen en mi mandante y la demandante a pesar de contar con ingresos económicos se queja por tener que aportar lo que se evidencia a través de la confesión aquí hecha, debido a que cuando mi mandante estaba en el hogar y antes de ser expulsado de él los gastos de administración se encontraban al día y posterior a este hecho se cesó en su pago, a pesar de que la demandante cuenta con los medios para pagar y aún así en un acto positivo de causar daño y poner al señor Mejía como una persona desobligada desatendió este deber para con la copropiedad e hizo que se iniciara la acción ejecutiva en contra del señor Oscar Fernando Mejía.



Omitiendo además, que mi poderdante, es quien se encarga de mantener al día los demás bienes, de los cuales también se ve beneficiada, no encontrando razón para que la demandante no asuma aunque sea en una parte las obligaciones. La demandante, labora, cuenta con un excelente salario, y es totalmente competente para asumir responsabilidades, las cuales antes de que mi poderdante no tuvo que asumir y que ahora que no convive con el señor, le generan malestar. **(PRUEBA N° 13)**

Trigésimo tercero: Es una afirmación y no es un hecho, pero aún así no es cierto.

En cuanto a los hechos que soportan la causal TERCERA DE DIVORCIO me refiero en los siguientes términos:

Trigésimo cuarto: No es cierto y es repetitivo. Se reitera que a pesar de que se ha sostenido hasta la saciedad en casi treinta artículos de hechos que mi mandante es una persona agresiva emocionalmente, no han pasado estas afirmaciones de ser meras especulaciones ya que no abordan actos definidos e individualizados de los maltratos dentro de la línea del tiempo sino que son dejados al azar, motivo por el cual no tiene la fuerza fáctica para sostener una causal de divorcio, aunado a que deberá probarse adecuadamente estos señalamientos.

Trigésimo quinto: Se reitera es repetitivo y no pone de presente una línea del tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los supuestos maltratos sino que son puestos en este hecho de manera genérica y gaseosa.

Trigésimo sexto: Hecho repetitivo y del cual ya se pronuncia atrás respecto de la ausencia de socorro mutua entre la pareja Mejía Rojas. No obstante se evidencia un afán de contextualizar una demanda poderosa e intimidatoria por la cantidad de ítems que se relacionan pero que a la hora de la verdad se simplifican en cuatro cosas genéricas que se extraen a lo largo y ancho del acápite de hechos, maltrato psicológico, ausencia de socorro mutuo y desinterés económico y sexual.

Trigésimo séptimo: Hecho repetitivo y del cual ya se pronuncia atrás respecto de la ausencia de socorro mutua entre la pareja Mejía Rojas.

Trigésimo octavo: Es una afirmación no es un hecho. Téngase en cuenta que este y la mayoría de hechos son especulativos, olvidando que los maltratos tanto físicos como psicológicos deben encontrarse presentes en una historia clínica por lo menos y no bajo meras afirmaciones como aquí se pretende. Por lo tanto la demandante deberá demostrar a través de la prueba idónea que se encuentra en las condiciones expuestas y que son producto del actuar de mi mandante.

Trigésimo noveno: No es cierto. Mi mandante incluso adquirió desde hace ya varios años el paquete denominado “decas” que son acciones de participación de los Hoteles Decameron y que le permiten viajar y hospedarse y disfrutar de los beneficios de la cadena en cualquier época del año, lo cual en efecto ha sido usada por él y su familia. **(PRUEBA N° 3)**

Cuadragésimo: Es una afirmación temeraria que no es cierta y por demás contradictoria. La demandante ha sostenido durante todos los hechos que no cuenta con la capacidad económica para sostener el hogar y que esta carga le fue sobrepuesta por el demandado y que él solo procura



obtener bienes para su beneficio personal, no obstante, aquí expone que el señor Oscar Fernando Mejía se aprovecha económicamente de ella y de su familia, particularmente de su generosidad, la cual no se entiende en que sentido sea ésta, si porque le donaron dinero o bienes o porque lo ayudaron económicamente, realmente es una afirmación difusa.

Cabe mencionar que mi poderdante es quien ha prestado ayuda a la familia de la demandante, como lo es el caso de la compra del lote de terreno denominado **LA PORFÍA** al señor HUGO JOSUE ROJAS DÍAZ padre de la demandante, en estado de necesidad, quien requería el dinero de manera urgente para pagar acreencias a bancos que ya habían hipotecado el inmueble, mi poderdante compró el inmueble a un precio justo y entregó el dinero de manera inmediata. **(PRUEBA N° 14)**

Cuadragésimo primero: No es cierto. Mi mandante como en todas las familias cumplió y cumple con sus obligaciones económicas relacionadas con el sostenimiento y bienestar de sus hijos, ya que él es quien paga la matrícula de sus hijos, siendo la pensión a cargo de la demandante como su aporte a la formación de ellos, no obstante, el señor Oscar Fernando Mejía en procura del bienes educativo de sus hijos adquirió un seguro educativo con **Seguros Global** (Susana) y **MAPRE Colombia Vida Seguros S.A** Santiago), a fin de garantizar la educación superior de ellos tanto en el país como en el exterior, póliza que fue pagada íntegramente con el dinero de mi mandante. **(PRUEBA N° 15)**

Cuadragésimo segundo: No es cierto. Mi mandante como en todas las familias cumplió y cumple con sus obligaciones económicas relacionadas con el sostenimiento y bienestar de sus hijos, ya que él es quien paga la matrícula de sus hijos, siendo la pensión a cargo de la demandante como su aporte a la formación de ellos, no obstante, el señor Oscar Fernando Mejía en procura del bienes educativo de sus hijos adquirió un seguro educativo con Seguros Global a fin de garantizar la educación superior de ellos tanto en el país como en el exterior, póliza que fue pagada íntegramente con el dinero de mi mandante, como es posible verificar en el certificado emitido por MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A, a favor de SANTIAGO MEJIA ROJAS, tomado por OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA y certificado de Global Seguros a favor de SUSANA MEJIA ROJAS.

Así mismo, se cuenta con declaración juramentada de su hijo Santiago, en donde se puede constatar la realidad de la convivencia familiar. **(PRUEBA N° 16)**

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carencia de fundamento fáctico, probatorio y jurídico, no obstante me pronunciare respecto de cada una de ellas así:

PRIMERA: Rechazar esta pretensión de declarar que el señor OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA, debido a que no ha incurrido en la causal segunda del artículo 154 del Código Civil, subrogado por el artículo 6°, numeral 2°, de la Ley 25 de 1992 tal como se demostrará con los medios de prueba que se allegan con el presente escrito y con los cuales se probará que el señor Mejía sí cumplió con su rol de cónyuge y padre en debida forma, especialmente con su menor hija SUSANA MEJIA



ROJAS, a quien atendió no solo sus necesidades básicas y sino también las congruas, le brindó apoyo moral, económico y afectivo constituyéndose así en una mentira la afirmación de la demandante en esta pretensión.

En cuanto a la petición adicional en el mismo artículo de pretensión, debe indicarse que se encuentra indebidamente acumulado ya que la causal tercera del artículo 154 del C.C., subrogado por el artículo 6°, numeral 3°, de la Ley 25 de 1992 es excluyente con la inicialmente invocada, pues la misma corresponde una situación fáctica diferente, no obstante, igualmente se rechaza ya que no existieron los ultrajes, trato cruel, maltratamientos de obra y psicológicos esgrimidos por la demandante, así como tampoco existieron actitudes agresivas e incompatibles con el respeto recíproco tendientes a afectar la dignidad de la familia.

SEGUNDA: Rechazar la petición de Declarar al señor OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA como cónyuge culpable de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con la señora Martha HELENA Rojas, ya que como se demostrará es por el contrario, la demandante ha sido una persona que ha ejercido violencia psicológica hacia mi representado y está lejos de ser el cónyuge inocente.

TERCERA: Rechazar la condena pedida de pagar una cuota alimentaria a favor de la señora Martha HELENA Rojas y a cargo del señor Oscar Fernando Mejía Villa, en virtud de que la asistencia alimentaria es procedente cuando el cónyuge inocente no tiene la capacidad económica para sostenerse por sí misma, lo que no ocurre en el presente caso pues la demandante tiene la calidad de médico especializado lo que le permite no solo auto sostenerse económicamente sino que además puede tener una calidad de vida mayor al promedio del colombiano común, pero también debe indicarse que la parte actora confunde la sanción indemnizatoria por incurrir en alguna de las causales sanción contempladas en el Código Civil para el divorcio con los alimentos de sostenimiento a favor del cónyuge inocente, por lo que la pretensión es manifiestamente improcedente.

CUARTA: Rechazar la presente petición por ser absolutamente improcedente, contraria a derecho, indebidamente formulada, indebidamente acumulada y por ser excluyente con el trámite que se adelante. Es preciso recordar que la custodia de la menor SUSANA MEJIA ROJAS, es compartida por ministerio de la ley y la única manera de otorgarse de manera definitiva es mediante un proceso verbal y solo bajo las cuales contempladas en la ley para ese efecto, y dicho trámite es excluyente con el proceso de cesación de efectos civiles y tampoco se ha iniciado ni menos se ha obtenido sentencia condenatoria en ese sentido. Por lo tanto lo que realmente debe pedirse es que se fije provisionalmente la custodia de la menor en cabeza de la demandante, lo cual también se rechaza.

QUINTA: Rechazar la presente pretensión por no encontrarse bien formulada, en su lugar solicito se disponga de acuerdo con la capacidad económica de los padres los alimentos congruos a que tiene derecho la menor Susana Mejía Rojas, de los cuales cada padre deberá aportar el 50% a favor de ella, siendo administrado dicha cuota en la persona que se establezca la custodia provisional de la menor.



Previo a lo anterior, se debe allegar una relación fiel de los gastos mensuales de la menor, ya que sin ello, no es posible fijar cuota alimentaria.

SEXTA: Rechazar de plano la fijación de la cuota alimentaria a favor de la cónyuge demandante en virtud de que ella no solo tiene la capacidad económica para auto establecerse de manera independiente como ya se dijo anteriormente, sino que tiene mayores ingresos que mi poderdante y como quiera que la cuota alimentaria es un auxilio económico de la persona que lo requiera y no tenga recurso para auto sostenerse, la presente pretensión resulta improcedente.

SÉPTIMA: Rechazar de plano esta pretensión por encontrarse indebidamente acumulada, ya que no corresponde al objeto de la demanda, y su naturaleza jurídica corresponde a una pretensión subsidiaria como consecuencia de la cesión de los efectos civiles del matrimonio, por lo tanto, la forma correcta de invocarla es que se disponga el régimen de visitas respecto a la menor Susana Mejía Rojas de manera proporcionada y justa para cada uno de los padres a fin de procurar los derechos de la menor en cuanto al disfrute de sus progenitores y evitar el impacto psicológico que conlleva la ruptura de la unidad familiar y la protección de sus derechos superiores.

OCTAVA: Rechazar la presente pretensión por encontrarse indebidamente formulada, en su lugar ordenar como consecuencia de la cesación de los efectos civiles la disolución de la sociedad conyugal y dejarla en estado de liquidación, ya que esto último es un trámite que tiene su propia cuerda procesal y es posterior a la sentencia correspondiente.

NOVENA: Rechazar de plano la presente pretensión por ser manifiestamente improcedente e ilegal, debido a que a parte actora confunde las funciones oficiosas del juez de familia con la facultad de condenar o hacer declaraciones extra o ultra petita que son exclusivas de los jueces laborales, por lo que esta pretensión es improcedente.

DÉCIMA: No es una pretensión, es una consecuencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por lo que es inherente a la sentencia que se produzca.

DÉCIMA PRIMERA: Esta pretensión es improcedente, debido a que el código general del proceso es claro en definir que la parte vencida en el proceso es quien corre con los gastos de proceso y agencias en derecho a favor de la vencedora, por lo que la sola oposición no es un acto que conlleve la condena de pago, por el contrario es una afirmación temeraria y violatoria del derecho de defensa.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1) INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO POR PARTE DEL SEÑOR OSCAR FERNANDO MEJÍA. -

La demandante menciona sin soporte probatorio alguno las causales para el divorcio contempladas en el Art 154 Numerales 2 y 3, pero no presenta al despacho pruebas que acrediten tales afirmaciones, lo que permita debatir, por lo contrario se limita la apoderada a realizar afirmaciones sin argumentos o soportes como es, querellas, demandas, denuncias o sentencias, además que no



presenta prueba alguna de la supuestas actuaciones del demandado que den lugar a la configuración de las causales.

Mi poderdante es una persona de reconocida honorabilidad, quien ha atendido y cumplido debidamente con las obligaciones como esposo y padre, brindándole amor y los cuidados necesarios para sus hijos. Tal como lo manifestamos desde la respuesta a los hechos de la demanda, el señor OSCAR FERNANDO MEJÍA, siempre ha sido una persona responsable y cumplidora de sus obligaciones y nunca ha incurrido en conductas que puedan configurar las causales de divorcio que fueron invocadas.

Tal como de dio la relación entre las partes acá en litigio, mi representado siempre solventó económicamente a la familia, mi representado asumió los gastos generales de la casa, el mismo se encargaba de pagar los servicios públicos y la administración, así como el mercado de la casa y la matrícula de su hija Susana, y todos los gastos de escolaridad pensiones y matrículas del hijo Santiago, mi poderdante asumió a través de un seguro que pagó de su propio peculio los seguros educativos de sus hijos, que garantizan a la postre la educación universitaria de los hijos.

En relación con el desinterés y la falta de débito conyugal se trata de una situación que no obedece a la actividad de mi representado, se trata de una situación que se produce por la forma en que la demandante se ha comportado con mi representado.

Mi representado se caracteriza por ser de un temperamento calmado y muy pacifico, situación bien diferente a como lo presenta la demanda, por el contrario la demandante es quien se caracteriza por temperamento soberbio y quien a lo largo de la relación se ha destacado por la forma en que se ha comportado en la relación, con un total desinterés por las cosas básicas del hogar y en especial por las de su esposo, quien desde el inicio de la relación ha identificado a la demandante como soberbia, egocéntrica, y extremadamente conflictiva y quien con su trato descortés y agresivo hacía mi representado, ha incumplido con sus obligaciones.

Olvida la demandante que los deberes de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda se basan en el principio de la reciprocidad, y en la relación que hoy demanda, la demandante ha faltado a los mismos, y si alguna vez ha sentido desinterés de parte de mi representado, es porque ella con su conducta lo ha causado. La demandante también es profesional de la medicina, especialista en anestesiología, autónoma e independiente de sus labores, y quien por supuesto además de asumir el pago de la medicina prepagada y la pensión de la menor Susana no asumía ninguna otra obligación.

Mi representado siempre estuvo dispuesto y en pro de la relación conyugal y familiar, siempre estuvo dispuesto y la demandante con sus actuaciones y conducta no lo permitía, jamás estuvo interesada en la unión y economía familiar, a tal punto que sus excedentes financieros nunca los incorporó en la economía familiar, mi representado fue quien asumió la totalidad del crédito



hipotecario con el cual se pagó la residencia familiar, así como el pago de la totalidad del apartamento de recreo en Melgar así como su sostenimiento, pagó las fincas que hacen parte de la sociedad conyugal, adquirió la membresía que le permite a la familia acceder al Club el Nogal, inversiones todas en las cuales la demandante MARTHA HELENA no colaboró ni aportó ningún valor.

El demandante por el contrario fue quien luchó por la unión familiar y la demandante con su actitud desinteresada y malgeniada nunca lo permitió, y olvida la demandante que las obligaciones son recíprocas y no puede reclamar dichas obligaciones sin cumplirlas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 1985, MP José Alejandro Bonivento) al pronunciarse sobre la reciprocidad de los deberes del matrimonio ha establecido que:

“Los deberes de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda se basan en el principio de la reciprocidad; es decir, son obligaciones mutuas o recíprocas porque al deber de una parte respecto de la otra, corresponde un deber idéntico de la segunda respecto a la primera, planteamiento que permite reconocer que en operancia tales obligaciones se encuentran en una relación de causa a efecto, es decir, de interdependencia, cada vez que la exigibilidad de una parte depende de la ejecución de los propios deberes (...)”

La institución matrimonial deviene de un vínculo contractual que no es ajeno a los principios generales de los contratos, y todo contrato bilateral obliga a ambas partes recíprocamente, produciendo obligaciones interdependientes entre sí, por lo que la obligación de una de las partes se causa en la obligación que debe ser cumplida por la otra, y así que nadie está en mora de cumplir hasta tanto el otro contratante haya cumplido con su obligación.

Así las cosas, y como quiera que la demandante es quien ha incumplido con sus obligaciones, no puede esta reclamar el cumplimiento de las obligaciones del cónyuge, por no haber dado cumplimiento recíproco a las obligaciones.

Además de lo anterior, es bien sabido conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G..P, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y valga resaltar que en el sub-examine la demandante no aportó ninguna prueba que demuestre siquiera sumariamente alguno de los hechos que alega en su demanda, por el contrario su única actividad probatoria se limita a la citación de testigos, quienes sin demeritar su calidad les va a ser muy complejo declarar sobre las situaciones tan privadas de los cónyuges, por lo que desde ya se advierte que no existe ninguna prueba que pueda dar lugar a la conclusión que mi representado incumplió sus deberes a tal punto que lo haga acreedor a la calidad de cónyuge culpable divorcio.



2) CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL DEMANDADO

Entre la señora Martha HELENA Rojas Lara y el señor Oscar Fernando Mejía Villa, cuando se unieron en matrimonio, hubo lugar a la acreencia de derechos y deberes, recíprocos, perpetuos y absolutos.

Desde esta perspectiva el Art 113 del Código Civil, define el matrimonio como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.*” En virtud del matrimonio, surgen para los contrayentes obligaciones personales, como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias; y patrimoniales, como la conformación de una unidad de bienes

El matrimonio genera deberes en cabeza de los cónyuges, toda vez que estos están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida en virtud del principio de reciprocidad.

Respecto de lo anteriormente expuesto, mi poderdante siempre apoyó moralmente a su cónyuge, le proporcionó un hogar estable, compañía constante e incondicional, y por supuesto, hizo todo cuanto pudo para solventar todas las obligaciones económicas surgidas durante el matrimonio, y en caso de necesidad, no permitió que su cónyuge o sus hijos la sufriera, a pesar de que de acuerdo a la norma, las obligaciones son distribuidas en partes iguales, mi poderdante, asumía de manera desproporcionada de las obligaciones.

Desde el inicio de la relación, mi poderdante fue un apoyo constante de la demandante, quien demostraba cuadros de ansiedad y depresión, debido a la muerte de su madre, demostrando una actitud más amable y cordial; sin embargo desde el momento del matrimonio, la demandante se convirtió en otra persona, agresiva, de temperamento fuerte y conflictiva.

Mi poderdante, continuó con el matrimonio a pesar de ello, se enfocó en sus hijos, en el bienestar de su esposa y en acrecentar la sociedad conyugal por medio de un trabajo arduo, de manera transparente y sin ocultar su actuar de su cónyuge.

Finalmente, tuvo que irse de casa, a pesar de que quería continuar viviendo con sus hijos, porque últimamente su cónyuge además de ser agresiva verbalmente, estaba traspasando la violencia a lo físico, y por supuesto él no estaba dispuesto a defenderse también físicamente, porque nunca ha golpeado a nadie y mucho menos lo haría con su esposa, consciente además que si por lo menos intentaba detenerla, ella de inmediato iba a afirmar que la había agredido físicamente.

Entendiendo que no quería que sus hijos presenciaran dichas acciones, y que no era correcto pedirle que se fuera del departamento, prefirió irse a casa de su mamá, y continuó comunicandose con sus hijos permanentemente, y cada fin de semana iban a viajar o salían juntos.

En lo que concierne a lo que la demandante afirmó como “ha presentado una actitud desinteresada, distante e indiferente para con su familia y especialmente para con su esposa Martha HELENA” y “durante toda la vida matrimonial ha incurrido en la causal de incumplimiento de deberes conyugales pues nunca ha tenido manifestaciones de afecto hacia su cónyuge”.



Es totalmente inaceptable, y falso, más cuando los mismos hijos de mi poderdante, han afirmado que su padre ha sido cumplidor de obligaciones, y no se ha mostrado nunca desinteresado por su familia, ha buscado alternativas de recreación y bienestar como es la **afiliación** de tipo FAMILIAR, al club el nogal, al que asistían constantemente su esposa e hijos para participar en actividades como la natación y en el caso de su cónyuge a reuniones y comidas sociales, **contratación de programa multivacaciones decameron, y afiliación a vacancy rewards**, suscrito tanto por él como por su cónyuge, pero el cual fue pagado en su totalidad por mi poderdante.

Por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, ésta implica la formación de una comunidad de bienes que serán objeto de liquidación, partición y adjudicación al momento de ocurrir alguna de las causales de disolución previstas en la ley. Su finalidad es determinar la naturaleza de los bienes sociales o propios, las recompensas y los pasivos de la sociedad conyugal.

En cuanto a la sociedad conyugal, acrecentada solamente por el Señor **OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA**, a excepción de un dinero aportado para la cuota inicial del departamento 301 del Edificio Torres de San Marcos P.H, actualmente se encuentra compuesta por 4 bienes inmuebles, adquiridos con el salario del demandado y sus cesantías.

Al momento de adquirir los bienes, siempre le comentó a su cónyuge, sin embargo ella nunca mostró interés por ellos y en general nunca mostró interés por adquirir ningún bien inmueble en favor de la sociedad conyugal a pesar de contar con los medios económicos.

En favor de sus hijos. como se afirmó anteriormente adquirió un seguro educativo con **Seguros Global** (Susana) y **MAPRE Colombia Vida Seguros S.A** Santiago

Así mismo, el pagaba la totalidad de la administración, mercado mensual, servicios públicos, gastos particulares, matrícula, onces, recreación (viajes) y todo aquello que no asumía la cónyuge, quién solo se encargaba de la pensión de Susana y el pago de salud prepagada, denotando claro desequilibrio entre las partes y que nunca fue denunciado por mi poderdante, quién nunca se opuso a ello en procura del bienestar de su familia.

Es ahora cuando, es más grave que la demandante haya informado que mi poderdante NUNCA respondió con los asuntos económicos, lo que es temerario, y contradictorio respecto de que manifestó que nunca tuvo los medios para cuidar de debida forma su persona, contradictorio con su imagen siempre cuidada, con ropa de marca y en general muy bien presentada, (**PRUEBAS N° 16**) y adicionalmente, no soportó como pudo acarrear todos los gastos sin la ayuda del poderdante, lo que lleva a concluir que no corresponde a la realidad.

Con la expedición de la ley 28 de 1932 los cónyuges administran y disponen libremente de sus bienes, . *Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiera aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil*



deba liquidarse la sociedad conyugal se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación...

Disuelta la sociedad conyugal, se constituye una comunidad de bienes. Por efecto de la disolución cada cónyuge adquiere una cuota sobre los bienes (gananciales), sujeta a renuncia o disposición por el titular, de embargo por parte los acreedores, sin conceder un derecho específico sobre determinado bien o activo, mientras no se determine su naturaleza, es decir, si se trata de un bien propio o de una socia.

3) CADUCIDAD.

En efecto se ha señalado que el cónyuge que pretende el divorcio debe interponer la demanda so pena de que opere la caducidad de las mismas.

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia los términos de caducidad solamente restringen en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas, sin que en ningún momento restrinjan la posibilidad de demandar el divorcio.

En el presente caso, llama poderosamente la atención, que en la misma demanda la parte demandante ha señalado afirmaciones que:

“(...) Durante toda la vida matrimonial y hasta la fecha el aquí Demandado ha presentado una actitud desinteresada, distante e indiferente para con su familia y especialmente para con su esposa Martha HELENA, es así como el Demandado nunca comparte actividades con ella, siempre tiene una excusa para evadir cualquier actividad a la que su cónyuge lo invita; nunca ha tenido iniciativa alguna para compartir en pareja con su esposa y cuando es ella quien propone alguna actividad en pareja y/o en compañía de sus hijos simplemente la rechaza aduciendo que está muy cansado por motivos de trabajo o de estudio. El asunto es que el dinero producto del trabajo del Demandante nunca se ha visto en el seno de la familia y el apoyo para que pasara toda su vida estudiando tampoco se ha visto representada en ninguna clase de bienestar para la familia

(...) 21.- Desde inicio del matrimonio el Demandado ha incurrido en la causal de incumplimiento de deberes conyugales como el débito conyugal (...)”

Se pregunta este apoderado, porque si desde el mismo inicio del matrimonio, la demandante señala que el señor Oscar Fernando Mejía se dio al incumplimiento de obligaciones, espero más de 23 años para acusar a mi representado de ser el culpable del divorcio.

Lo anterior no es otra cosa que un indicio muy concluyente, en que no son ciertas las afirmaciones que temerariamente ha utilizado para tratar de encumbrar un escrito inicial de demanda que por cierto no se acompasa con la realidad.

Por el contrario, recalca aún más la actuación del demandado, que tal como se ha señalado, fue quien luchó y trató de mantener su familia, sin que tuviera el apoyo de la demandante, y cuando éste no soportó más los malos tratos proporcionados por Martha HELENA Rojas y ésta lo expulsó del domicilio conyugal, ahora la demandante pretende enrostrarle conductas que en ningún



momento fueron ciertas y que en gracia de discusión si ocurrieron desde el inicio del matrimonio hoy estarían caducadas para solicitar la sanción económica al cónyuge culpable.

4) IMPROCEDENCIA DE CUOTA ALIMENTARIA N° 4 ART 411 CÓDIGO CIVIL.

No obstante lo antes argumentado y en gracia de discusión, una de las pretensiones de la parte actora, es que mi representado sea declarado culpable del cónyuge y que además éste deba cumplir con la obligación alimentaria.

Conforme lo dispone el artículo “411 del Código Civil se establecen los beneficiarios del derecho de alimentos, que se entiende como la facultad que tiene una persona de exigir un monto de dinero a otra que esté legalmente en la obligación de suministrarlo, con el fin de cubrir los gastos necesarios para su subsistencia, cuando no esté en capacidad de procurárselos por sí misma”

El artículo mencionado, modificado a su vez por el artículo 23, Ley 1a. de 1976, afirma lo siguiente: “A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.”

Sin embargo a manera de complementación la corte constitucional en la sentencia C-237 de 1997, ha estipulado los requisitos para acceder a dicha cuota; a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Y resaltó: “*El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.*”

De lo anterior, se infiere que la persona que pide alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad de los alimentos que demanda y (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos.

En concordancia con lo anterior, la sentencia T-506 de 2011, manifestó que:

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen



“en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”; pero, igualmente, se transforman, por cuanto “algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas.”

Los alimentos en éste particular caso, tienen una doble naturaleza; alimentaria e indemnizatoria, pero en todo caso el derecho a reclamar alimentos no nace del solo divorcio ni de la sola culpa pues es necesario además que el cónyuge inocente requiera los alimentos, que tenga necesidad de ellos y que el culpable tenga capacidad para darlos, todo lo cual deberá quedar debidamente acreditado en el proceso.

Es así, que si bien, en cuanto se llevó a cabo la unión en matrimonio, se adquirieron obligaciones antes mencionadas, la demandante quien siempre ha laborado tiene excelentes ingresos, no puede hacerse acreedora de ésta cuota que manifiesta, y aún menos cuando mi poderdante tiene un ingreso variable aproximado en \$12.000.000, continúa respondiendo económicamente por sus dos hijos, y la demandante solicita una cuota a favor de su hija por un valor de \$6.000.000, obligando a mi poderdante a lo imposible.

5) FALTA DE LETIGITIMACIÓN POR ACTIVA

La legitimación en la causa denominada como la capacidad jurídica para comparecer al proceso y solicitar del operador jurídico el reconocimiento de lo solicitado, exige como presupuesto procesal para el caso concreto que se cumplan los preceptos legales estipulados entre otros en el artículo 156 del código civil, en el que se contempla:

“El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan”

Es así que, como se ha venido probando, la demandante al ser la cónyuge culpable, no le es adecuado ni pertinente, instaurar acciones legales, alegando hechos que no han tenido lugar en la realidad, y a que a su vez faltan a la verdad y honorabilidad procesal.

La Corte Constitucional en auto 321 del año 2001 establece que *“La causa activa corresponde a la titularidad del demandante respecto de los derechos fundamentales infringidos, la capacidad para actuar en representación de otros a quienes resulta imposible defender directamente sus propios derechos, o la capacidad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos legales para el efecto”*.

6) GENERICA.



De la manera más respetuosa solicito reconocer de oficio la excepciones que resulten probadas en el presente proceso conforme al art 282 del C.G.P

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito que en audiencia pública la demandante Martha HELENA Rojas Lara, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones presentadas.

DECLARACIÓN DE PARTE.

Solicito que en audiencia pública el señor Oscar Fernando Mejía Villa, declare sobre los hechos que le conste de la demanda, su contestación y las excepciones formuladas.

TESTIMONIALES.

Solicito se citen a las personas que se relacionan a continuación con el propósito de que declaren lo que les conste de los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones de mérito presentadas.

- María Cristina Zamora de Galindo mayor de edad, identificada cc 4166034, quien podrá ser citada en el correo electrónico mariacris_z2006@yahoo.com y el teléfono 3002098074.

Este testimonio como prueba es necesaria, conducente, pertinente y útil, debido a que la señora Maria Cristina en su calidad de presidenta del consejo de Administración y vecina de la demandante, puede dar fé del pago de las administraciones, el trato tanto con Señor Oscar, como el de la Sra Martha, el comportamiento de ambos con los vecinos, incluyendola y en general todo cuanto le compete como presidenta del consejo de administración.

- Santiago Mejía Rojas, quien podrá ser citado por conducto del suscrito o en el correo santiago.mejia@tandem.edu.co o sa.mehia@javeriana.edu.co

Este testimonio como prueba es necesaria, conducente, pertinente y útil, debido a que al joven Santiago en su calidad de hijo le constan los detalles sobre la vida marital entre mi poderdante y la demandante.



- Obdulio Chaparro Rusinque, identificado con cc 79.409.304 de Bogotá, telefono 312-5711973 y e-mail ochaparroru@hotmail.com.

Este testimonio como prueba es necesaria, conducente, pertinente y útil, debido a que el señor Chaparro, es amigo hace 20 años tanto de la demandante como del demandado y puede dar certeza de la personalidad de ambas partes, su interacción con la sociedad y convivencia entre ellos.

- PATRICIA HELENA MEJIA VILLA, cédula 51.684.110, correo lbxpoligrafia@gmail.com

Este testimonio como prueba es necesaria, conducente, pertinente y útil, debido a que la Sra en calidad de hermana del demandado constató las situaciones presentadas dentro del matrimonio, y el día que la demandante expulsó de la casa a mi poderdante, ella llamó personalmente a la Sra Patricia, para decirle de manera muy ofuscada “que recibiera a ese (...) en su casa, porque yo lo voy a echar de acá”.

- HERNAN GUMERCINDO MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.750.562, expedida en San Miguel (Santander), Group@hemisi.com.co.

Este testimonio como prueba es necesaria, conducente, pertinente y útil, debido a que el Señor Gumercindo, amigo personal de las partes en el proceso, tiene certeza de lo vivido con la pareja en circunstancias específicas que serán ampliadas en el testimonio.

- MARIA CAMILA LOBO MEJIA Cédula 1020770502, correo camilalbx@gmail.com.

Este testimonio como prueba es necesaria, conducente, pertinente y útil, debido a que la Señorita Lobo Mejia, en calidad de sobrina del demandado, presenció las discusiones de la demandante, su actitud y hechos específicos, como es el caso de constatar la lesión física efectuada con una lampara.

DOCUMENTALES.

Solicito sean tenidos en cuenta como medios de prueba los siguientes documentos:

PRUEBA N° 1

- Registro vigente RETHUS Doctora **MARTHA HELENA ROJAS LARA.**

PRUEBA N° 2

- Certificado de propietario de acción a nombre del señor **OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA**, número de acción 16430500, tipo **FAMILIAR.**

PRUEBA N° 3



- Contrato de servicios hoteleros de Decameron N° 609693

PRUEBA N° 4

- Soporte contrato vacancy rewards, contrato B-160507-01.

PRUEBA N° 5

- Fotografía en viaje a Cartagena en octubre de 2018, aparece la Sra Martha Rojas, el Señor Oscar Mejia y Susana Mejia.

PRUEBA N° 6

- Fotografía en viaje a Río de Janeiro en enero de 2015, aparece la Sra Martha Rojas, el Señor Oscar Mejia, Santiago Mejia y Susana Mejia.

PRUEBA N° 7

- Fotografía en viaje a Cataratas de Iguazú noviembre de 2015, aparece la Sra Martha Rojas, el Señor Oscar Mejia, Santiago Mejia y Susana Mejia.

PRUEBA N° 8

- Fotografía en viaje a Río de Janeiro noviembre de 2015, aparece la Sra Martha Rojas y el Señor Oscar Mejia.

PRUEBA N° 9

- Fotografía en viaje a Parque del Café Abril de 2016, aparece la Sra Martha Rojas, el Señor Oscar Mejia y Susana Mejia.

PRUEBA N° 10

- Fotografía de la demandante junto con la familia del demandado, el Señor Oscar Mejia.

PRUEBA N° 11

- Certificado emitido por la DIRECTORA OPERATIVA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, en donde se manifiesta el salario del señor **OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA**.

PRUEBA N° 12



- Certificado emitido por SEDAR, SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN SEDAR, en donde afirman el total de pagos realizados al demandado por parte de la institución.

PRUEBA N°13

- Certificado de cumplimiento de las obligaciones por parte del señor OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA, respecto del bien inmueble ubicado en el edificio MONTERREY.

PRUEBA N° 14

- Anotación del folio del certificado de libertad y tradición, en donde consta la compra realizada por el demandado al padre de la demandante.

PRUEBA N° 15

- Seguro educativo con **Seguros Global** (Susana) y **MAPRE Colombia Vida Seguros S.A** (Santiago), a fin de garantizar la educación superior de ellos tanto en el país como en el exterior, póliza que fue pagada íntegramente con el dinero de mi mandante.

PRUEBA N° 16

- Fotografías de la Sra **MARTHA HELENA ROJAS LARA** en compañía de sus familia y cónyuge.

OFICIOS:

- 1) Solicito se oficie a las siguientes entidades con el propósito de que alleguen a su despacho certificación en relación con la vinculación de la demandante y los ingresos que obtiene la señora Martha HELENA Rojas por sus servicios como médico anesthesiologo:
 - A SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN - SEDAR, identificada con Nit No. 900.460.519-9, con el fin de que certifique si la señora MARTHA HELENA ROJAS LARA, presta sus servicios allí, desde cuando y certifique los ingresos que ha recibido la demandante desde el año 2000 a la fecha.
 - A la sociedad MEDIPORT S.A.S., antes llamada UNIDAD QUIRURGICA LOS ALPES S.A.S, identificada con NIT No. 830.073.010-8, con el fin de que certifique si la señora MARTHA HELENA ROJAS LARA, presta sus servicios allí, desde cuando y certifique los ingresos que ha recibido la demandante desde el año 2000 a la fecha



- 2) Solicito se oficien a los bancos enunciados a continuación con el fin de que se reporte si la demandante tiene inscrita cuenta en dicho banco, su promedio de ingresos mensuales y los extractos de los últimos 6 meses, lo anterior solicitado debido a que la información al ser confidencial no es entregada a mi poderdante.

BANCOLOMBIA	Banco Agrario de Colombia	Banco BBVA
Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.	Banco POPULAR	Banco CITIBANK
Banco DAVIVIENDA	Banco COOMEVA	BANCO ITAÚ CORPBANCA
Banco de BOGOTÁ	Banco CAJA SOCIAL	Banco Scotiabank Colpatría
Banco de OCCIDENTE	Banco AV VILLAS	Banco FALABELLA
Banco GNB Sudameris	Banco BCSC	Banco Pichincha
Banco Multibank S.A.	Bancoldex	Banco Multibank S.A.

- 3) Solicito se oficie a la entidad COLPENSIONES con el fin de que certifique la afiliación de la señora **MARTHA HELENA ROJAS LARA**, la fecha de su afiliación y sus **INGRESOS BASES DE COTIZACIÓN (IBC)** desde el año 2000 a la fecha, con el fin de corroborar los ingresos recibidos por la demandante.
- 4) Solicito se oficie a medicina legal y se lleve a cabo prueba psicológica a la señora **MARTHA HELENA ROJAS LARA**, el señor **OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA**, el joven **SANTIAGO MEJÍA ROJAS**, y **SUSANA MEJÍA ROJAS**.
- 5) Solicito se efectúe entrevista de la señora **MARTHA HELENA ROJAS LARA**, el señor **OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA**, el joven **SANTIAGO MEJÍA ROJAS**, y **SUSANA MEJÍA ROJAS**, con la trabajadora social asignada por el juzgado.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Solicito se ordene a la demandante, exhibir su declaración de renta junto con sus anexos desde el año 2015 a la fecha, con el fin de verificar sus ingresos y patrimonio.

NOTIFICACIONES

La demandante, el demandado y las demás personas intervinientes en este proceso, en las direcciones ya conocidas en autos.



El suscrito en la carrera 14 N° 76-26 OFC 504, correo electrónico jbello@gestionlegalcolombia.com.

Atentamente,

JAIME ALBERTO BELLO GUTIERREZ
C.C N° 11.511.276

ANEXOS PRUEBAS RELACIONADAS

PRUEBA N° 1

[Verificar Registro en ReTHUS](#) [Limpiar](#)

Resultado General -2021-10-25→3:22:50 PM

Tipo Identificación	Nro. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado Identificación:	Detalles
CC	65736293	MARTHA	HELENA	ROJAS	LARA	Vigente	Ver

De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2016 2019, una vez revisadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constató que el (la) señor(a) MARTHA HELENA ROJAS LARA identificado(a) con CC 65736293 registra La siguiente información:

2021-10-25→3:22:50 PM

Información Académica

Tipo Programa	Origen Titulo	Obtención	Profesión u Ocupación	Fecha inicio ejercer Acto Administrativo	Acto Administrativo	Entidad Reportadora	La información dispuesta se encuentra en
UNV	Local		Medicina	1990-05-18	6316	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	La información dispuesta se encuentra en

proceso de actualización de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social. El talento humano en salud puede continuar ejerciendo su profesión u ocupación del área de la salud, presentando los documentos que acreditaron el cumplimiento de los requisitos que se encontraban vigentes (Resolución de autorización de ejercicio en todo el territorio nacional, expedida por este Ministerio o por una Secretaría de Salud, y según la profesión, tarjeta profesional, matrícula profesional, etc.). Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS).



PRUEBA N° 2



La **Corporación CLUB El Nogal**, persona jurídica civil sin ánimo de lucro, certifica que la persona natural o jurídica a continuación descrita es titular de un derecho en la misma, bajo los siguientes términos a Diciembre 31 de 2004.

Nombre o Razón Social : **OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA**

Cedula de Ciudadanía : **19394380**

Nº. de la acción : **16430501**

Valor Cuota Patrimonial año 2004 : **500,000**

Negocio : **FAMILIAR**

Contabilización (cuota patrimonial) : "Conforme a los artículos 267 y siguientes del Estatuto tributario, los socios obligados a llevar contabilidad, y que han declarado la acción del club por su costo fiscal, ajustado por inflación, pueden registrar la cuota patrimonial del año gravable 2004 (Ene-Feb), como un aumento del costo de adquisición de la acción.

Valor Intrínseco: "Siendo el club El Nogal una persona jurídica civil, sin ánimo de lucro, los derechos de los accionistas carecen de contenido patrimonial. De acuerdo a los Estatutos, tales derechos otorgan a su titular los privilegios que los estatutos les conceden y están sujetos a las obligaciones que en ellos mismos se les imponen. La "acción" o el "derecho" de cada socio no es económicamente ponderable, ni embargable, ni puede ser materia de gravamen, ni es comercialmente transable. Conforme al artículo 637 del Código Civil "lo que pertenece a una Corporación, no pertenece en todo ni en parte a los individuos que la componen".

La Corporación club El Nogal no emite ningún título de propiedad de dicha acción.

Dado en Bogotá D.C. a los treinta y un (31) días del mes de Enero de Dos Mil cinco (2005).


LUIS FERNANDO GONZALEZ
Revisor Fiscal
T.P. N°. 7374-T

CORPORACION CLUB EL NOGAL
Carrera 7 No. 78-96 Conmutador : 3 26 77 00 Fax 3 26 77 25
NIT 800.180.832-4 Bogotá D.C.
E-mail: socios@clubelnogal.com





La **Corporación Club El Nogal**, persona jurídica civil sin ánimo de lucro, certifica que la persona natural o jurídica a continuación descrita es titular de un derecho en la misma, bajo los siguientes términos a Diciembre 31 de 2003.

TITULAR DE LA ACCIÓN : **OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA**
NUMERO DE LA ACCION : **16430500**
TIPO : **FAMILIAR**
VALOR INTRÍNSECO: : "Siendo el Club El Nogal una persona jurídica civil, sin ánimo de lucro, los derechos de los accionistas carecen de contenido patrimonial. De acuerdo a los Estatutos, tales derechos otorgan a su titular los privilegios que los estatutos les conceden y están sujetos a las obligaciones que en ellos mismos se les imponen. La "acción" o el "derecho" de cada socio no es económicamente ponderable, ni embargable, ni puede ser materia de gravamen, ni es comercialmente transable. Conforme al artículo 637 del Código Civil "lo que pertenece a una Corporación, no pertenece en todo ni en parte a los individuos que la componen".

La Corporación Club El Nogal no emite ningún título de propiedad de dicha acción.

Dado en Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de Enero de Dos Mil cuatro (2004).

LUIS FERNANDO GONZALEZ
Contralor General

CORPORACION CLUB EL NOGAL
Carrera 7 No. 78-96 Conmutador : 3 13 13 53 Fax 3 13 12 50
NIT 800.180.832-4 Bogotá D.C.
E-mail: clubnogal@cable.net.co



FUNDACIÓN SOCIAL CLUB EL NOGAL
"Entidad sin ánimo de lucro"
Registro Cámara de Comercio No. S0021565 del 31 de Diciembre de 2003.
Nit. 830.132.871-6

CERTIFICADO DE DONACION

PERIODO GRAVABLE 2004

Nombre o Razón Social : **OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA**
Cédula de Ciudadanía o Nit : 19394380
No. de la acción : 16430501
Valor Donación : 90.000
Forma de pago: : Cargo mensual a la acción suscrita con la
Corporación Club el Nogal.
Objeto Social : Enseñar, incentivar, cultivar, promover y fomentar el desarrollo y
ejercicio de los valores fundamentales que deben inspirar a la sociedad
colombiana en aras de contribuir con el cambio y mejoramiento de
nuestra sociedad.
Obligaciones De conformidad con el artículo 125-3 del E.T. certifico que:

- La Fundación esta sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial por la Alcaldía Mayor de Bogotá.
- La Fundación maneja en cuentas corrientes y de ahorros en Bancos nacionales todos los recursos monetarios que posee, incluyendo los ingresos recibidos por donaciones.
- Que el producto de la donaciones recibidas será invertido exclusivamente dentro del territorio colombiano.

Se expide el presente certificado a los treinta (31) días del mes de Enero del año 2005.

Atentamente,

LUIS FERNANDO GONZALEZ
Revisor Fiscal
T.P N° 7374-T

Carrera 5ª No. 78-75 Conmutador : 3 26 77 00 Ext. 1434
Bogotá D.C. Colombia.
E-mail: fundanogal@clubelnogal.com



PRUEBA N° 3

CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 609693

PROGRAMA MULTIVACACIONES DECAMERON

Entre los suscritos, **MULTIVACACIONES DECAMERON S.R.L.**, Sociedad Panameña, debidamente inscrita a la ficha 721, rollo 1111358 e imagen 01 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, con domicilio en Calle 50, frente a Antiguo Telemetro, oficina N° 2, representada por HEIDY ESPINOSA, mayor de edad, identificado(a) con cédula No. 8742909, quien actúa en su calidad de apoderado(a) debidamente autorizado(a), para suscribir este Contrato por el Gerente y Representante Legal, **LUCIO GARCIA MANSILLA**, varón, mayor de edad, identificado con pasaporte Argentino No. 4.617.977, por una parte, quien en adelante se denominará **LA SOCIEDAD**, y por la otra, **OSCAR FERNANDO MEJIA - MARTHA HELENA ROJAS** Mayor(es) de edad, domiciliado(s) en Bogotá D.C. - identificado(s) con cédula Nos **19394380 - 65736293**, respectivamente quien(es) actúan(n) en su propio nombre(es) en adelante se denominará(n) **EL COMPRADOR**, se ha celebrado el Contrato de compraventa que se regirá por las normas legales vigentes y en especial por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Objeto . - En virtud del presente Contrato EL COMPRADOR se obliga a comprar y LA SOCIEDAD se obliga a vender el Programa vacacional denominado MULTIVACACIONES DECAMERON, cuya descripción general se contempla en la cláusula siguiente.

SEGUNDA. Del Programa Vacacional.- El Programa vacacional, objeto del presente Contrato, denominado MULTIVACACIONES DECAMERON consiste en la adquisición de una cantidad determinada de unidades incorporales, denominadas **DECAS** las cuales pueden ser redimidas por noches de alojamiento en los hoteles que hacen parte del Programa, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato y en el Reglamento adjunto.

Para la utilización del Programa Vacacional EL COMPRADOR deberá cancelar al momento de efectuar la reserva, en los términos y condiciones previstas en el Reglamento de Condiciones de Uso General, el PLAN TODO INCLUIDO y/o SERVICIOS ESPECIALES, con derecho a beneficiarse de los descuentos que para tal fin establezca LA SOCIEDAD.

Parágrafo. Los hoteles vinculados al Programa actualmente son los que se relacionan en las tablas anexas, pero éstos podrán variar sin que ello implique modificación alguna a los términos del presente Contrato.

TERCERA. De la utilización del Programa Vacacional.- EL COMPRADOR, durante la vigencia del presente Contrato, podrá redimir o descontar las **DECAS** adquiridas por semanas completas o en forma fraccionada, a través de los métodos y procedimientos para ello establecidos por LA SOCIEDAD, la cual ha establecido los siguientes métodos:

a) Método Rígido: Mediante este método EL COMPRADOR, podrá utilizar por el término de una semana completa, siete noches y ocho días, una o más habitaciones en uno de los hoteles vinculados al Programa, para el máximo número de personas permitidas de acuerdo a la capacidad habitacional y en la temporada deseada, previa reserva y sujeta a disponibilidad. Para hacer efectiva esta utilización del Programa EL COMPRADOR autorizará restar de su inventario de **DECAS** el número de éstas que de acuerdo con las tablas anexas deban ser descontadas.

b) Método Fraccionado: Mediante este método EL COMPRADOR podrá utilizar una o más habitaciones en uno de los hoteles vinculados al Programa en fines de semana, los cuales comprenden las noches de viernes, sábado, domingo y cualquier noche de la semana en caso que ésta sea festivo. La utilización fraccionada en fines de semana solo procede una vez al año. Las demás **DECAS** correspondientes a la utilización mínima anual sólo podrán ser redimidas



para su uso de lunes a jueves .

No obstante, si EL COMPRADOR solicita un fin de semana y existe la disponibilidad en alguno de los hoteles adscritos al Programa, se le asignará la correspondiente reserva.

Parágrafo 1. Para la utilización del Programa es necesario que EL COMPRADOR haya cancelado la totalidad del precio del Programa o, por lo menos, un 50 % del mismo.

Parágrafo 2. Para efectuar las reservas tendientes a la utilización del Programa Vacacional, objeto del presente Contrato, deberán seguirse los procedimientos establecidos por LA SOCIEDAD en el Reglamento de Uso General que se anexa al presente Contrato y que EL COMPRADOR declara conocer, entender y aceptar.

Parágrafo 3. Se entiende que una vez confirmada la reserva solicitada por EL COMPRADOR este acepta el descuento de las DECAS correspondientes de su inventario de DECAS, todo de acuerdo con el Reglamento de Condiciones de Uso General.

Parágrafo 4. El descuento de DECAS corresponde al resultado de aplicar el calendario de años turísticos en el país en donde se haga uso de la reserva. Tanto el calendario como la clasificación de semanas vacacionales por temporadas, se regirán de acuerdo a lo establecido por LA SOCIEDAD.

CUARTA. Tablas de Conversión. Para efectos de poder calcular las **DECAS** a descontar una vez confirmada una reserva en alguno de los hoteles adscritos al Programa, LA SOCIEDAD ha diseñado una serie de tablas donde se establece el número de DECAS a descontar, según la temporada del año en que se haga uso del derecho, la categoría del hotel, la capacidad habitacional, su uso en semana completa o fraccionado según sea en fin de semana o entre semana.

Para todos los efectos se entenderá que una reserva corresponde a “fin de semana”, cuando comprometa las noches de viernes, sábado, domingo y cualquier noche de la semana en caso que ésta sea festivo. Las noches restantes, lunes, martes, miércoles y jueves se entenderán que corresponden al concepto “entre semana”.

QUINTA. Utilización Mínima Anual. EL COMPRADOR deberá utilizar un mínimo de 110 DECAS anualmente.

SEXTA. Acumulación de Decas. EL COMPRADOR podrá acumular las **DECAS** correspondientes a la utilización mínima anual, indicada en la cláusula anterior, hasta por un término máximo de dos años. Para que la acumulación sea procedente EL COMPRADOR debe haber cancelado la cuota de sostenimiento correspondiente al año cuyas DECAS pretende acumular. El uso de las DECAS acumuladas estará sujeto a la disponibilidad habitacional y al cumplimiento de los términos del Reglamento de Condiciones de Uso General.

SEPTIMA. Uso Acelerado . El COMPRADOR del Programa **MULTIVACACIONES DECAMERON**, gozará del beneficio de darle a su inventario de **DECAS** un uso acelerado, lo cual significa que utilizará más **DECAS** de las indicadas como utilización mínima anual, atendiendo a factores como: temporada, noches solicitados y capacidad habitacional. De este beneficio podrán disfrutar los COMPRADORES que se encuentren a paz y salvo por todo concepto, utilizando hasta el número total de DECAS canceladas a la fecha de la solicitud de su reserva. En todo caso este uso esta sujeto a disponibilidad habitacional.

OCTAVA. Vigencia .- La vigencia máxima del presente Contrato es de **20** años contados a partir de su suscripción.

Parágrafo 1: La vigencia del presente Contrato será menor en la medida en que se efectúe el uso acelerado de las DECAS o se utilicen en las condiciones más onerosas en relación con los factores de tipo de hotel, temporada y capacidad conforme lo indican las tablas anexas.

Parágrafo 2: Si EL COMPRADOR, que estuviese al día en el pago de sus obligaciones, solicitare la rescisión unilateral de este Contrato, deberá pagar a LA SOCIEDAD, a manera de indemnización por daños y perjuicios, el total de las sumas abonadas hasta la fecha de su solicitud de cancelacion de Contrato, en cuyo caso, LA SOCIEDAD podrá retener dichas sumas sin responsabilidad alguna para con EL COMPRADOR.

NOVENA. Número de DECAS del Programa Vacacional. El Programa vacacional objeto del presente Contrato consta de **110** DECAS por año calendario, durante **20** años para un total de **2200** DECAS.

DECIMA Precio. El precio del Programa MULTIVACACIONES DECAMERON, objeto del presente Contrato, será el que resulte de multiplicar el número total de DECAS adquiridas por



EL COMPRADOR, por la suma de US\$ 5 (CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 0 /100) para un total de US\$ 11000.00 (ONCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 0 /100).

DÉCIMA PRIMERA. Forma de Pago.- El precio del presente Contrato, indicado en la cláusula anterior, será pagado por EL COMPRADOR de la siguiente forma:
La suma de US\$3300.00 (TRES MIL TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 0 /100) pagadera así:

- a. A la firma del presente Contrato la suma de US\$ 1100.00 (MIL CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 0 /100).

El día 2009-08-30 la suma de US\$2200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 0 /100).

- b. El saldo equivalente a US\$ 7,700.00 (SIETE MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 0 /100) será pagado por EL COMPRADOR en 36 cuotas iguales mensuales y consecutivas de US\$ 213.89 (DOSCIENTOS TRECE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 89 /100). A partir del 2010-01-30.

La suma mencionada en el literal a) se entenderá pagadas a título de cuota inicial, excepto en el evento que el pago total se efectúe de contado.

Parágrafo 1. El pago de las obligaciones pecuniarias surgidas del presente Contrato se efectuará en dólares americanos.

Parágrafo 2. Si el pago se efectúa mediante cheque o cualquiera otro título valor de contenido crediticio, la entrega por parte de EL COMPRADOR se entiende hecha en los términos referidos en la Ley 32 de Documentos Negociables Panameña y disposiciones concordantes del Código de Comercio.

Parágrafo 3. LA SOCIEDAD puede declarar de plazo vencido la obligación a que se refiere esta cláusula y exigir su pago total si EL COMPRADOR incumpliese en cualquier forma el pago de la misma, o cuando EL COMPRADOR sea perseguido judicialmente.

Parágrafo 4. El recibo de abonos parciales no implica novación y cualquier pago efectuado de esta forma se imputará primero a gastos, penalidades y por último a capital.

Parágrafo 5. En caso de incumplimiento total o parcial en el pago de las cuotas mensuales, LA SOCIEDAD podrá elegir entre el cumplimiento del Contrato por la vía judicial o pedir su resolución, caso en el cual la totalidad de las sumas que hasta tanto hubiese pagado, a cualquier título, EL COMPRADOR pueden ser retenidas por LA SOCIEDAD con cargo a la indemnización de perjuicios.

Parágrafo 6. En el evento que el pago se realice de contado no serán aplicables, a EL COMPRADOR, las estipulaciones de los parágrafos 3,4 y 5 de la presente cláusula.

DÉCIMA SEGUNDA. Derechos de Programa. Además del valor del Programa calculado en la forma antes indicada, EL COMPRADOR deberá pagar conjuntamente con la cuota inicial o con el pago total cuando éste fuere de contado y por una sola vez, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 350.00).

DÉCIMA TERCERA. Cuota Anual de Sostenimiento. Anualmente, dentro de los tres primeros meses, EL COMPRADOR deberá cancelar a LA SOCIEDAD, una cuota de sostenimiento, cuyo valor será el que resulte de multiplicar el número total de DECAS correspondientes a la utilización mínima anual, prevista en la cláusula quinta del presente Contrato, por NOVENTA CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$0.90); el resultado así obtenido será la cuota anual a pagar por parte de EL COMPRADOR. Suma que será pagada en dólares americanos y en los términos y condiciones que se establecen en el Reglamento de condiciones de uso general.

Parágrafo 1. En el evento en que EL COMPRADOR haga uso acelerado de sus DECAS, así mismo deberá pagar a LA SOCIEDAD en forma acelerada, la Cuota Anual de Sostenimiento



MULTIPLICACIONES DE CAMERON S.R.L.
B.O. N.º 121 D.V. 67



de los años que pretenda anticipar.

DÉCIMA CUARTA. Intercambio Vacacional. Como un beneficio adicional del Programa MULTIVACACIONES DECAMERON, LA SOCIEDAD ha suscrito un convenio de afiliación con la cadena de intercambios R.C.I. que permite a los COMPRADORES del Programa MULTIVACACIONES DECAMERON utilizar sus DECAS, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, en los hoteles y desarrollos turísticos nacionales e internacionales, afiliados a R.C.I.

LA SOCIEDAD asume a sus expensas el costo de la membresía de EL COMPRADOR a la Cadena R.C.I. por el término de un año. Para esto EL COMPRADOR notificará a LA SOCIEDAD de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula VIGESIMA QUINTA, -Notificaciones-, su solicitud de afiliación a R.C.I. indicando el período (año) en que desea hacer uso de dicha suscripción. Esta notificación deberá hacerla EL COMPRADOR a LA SOCIEDAD en un término no mayor a 12 meses contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato. Cumplido este período LA SOCIEDAD no asumirá el costo de afiliación de EL COMPRADOR a la Cadena R.C.I.

Vencido el período de afiliación, será potestativo de EL COMPRADOR renovar su membresía, caso en el cual los costos de esta deberán ser asumidos totalmente por EL COMPRADOR, cumpliendo los términos y requisitos establecidos por R.C.I. en sus Reglamentos y en el Contrato suscrito con EL COMPRADOR, quien declara conocerlo y entiende que todo intercambio se sujeta a los procedimientos establecidos por R.C.I.

Parágrafo 1. El costo del intercambio, sea este nacional o internacional, siempre será asumido por EL COMPRADOR.

Parágrafo 2. LA SOCIEDAD no asume responsabilidad alguna sobre los procesos de intercambio, los cuales se sujetan a las normas establecidas para tal fin y a los términos del Contrato de membresía suscrito entre EL COMPRADOR y R.C.I.

Parágrafo 3. LA SOCIEDAD podrá cambiar de cadena de intercambio sin que esto implique modificación a los términos del presente Contrato ni desmejora de los derechos de EL COMPRADOR.

Parágrafo 4. Noventa (90) días después del pago del 100% de la cuota inicial o del pago total cuando éste fuere de contado, EL COMPRADOR podrá hacer uso del intercambio, a través de RCI, previo cumplimiento de los procedimientos por ésta establecidos para tal fin.

Parágrafo 5. La afiliación a la cadena de intercambio, solo se tramitará por parte de LA SOCIEDAD, si EL COMPRADOR se encuentra al día en todas las obligaciones estipuladas en el presente contrato.

DÉCIMA QUINTA. Obligaciones del COMPRADOR . 1. Pagar el precio del Programa vacacional en los términos establecidos; 2. Cumplir el Reglamento de condiciones generales de uso en su integridad; 3. Pagar oportunamente la cuota anual de sostenimiento; 4. Cumplir los reglamentos de la cadena de intercambio; 5. Pagar los derechos del Programa según lo establecido en el presente Contrato ; 6. Pagar intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley sobre toda obligación pecuniaria a su cargo que no hubiere sido atendida oportunamente; 7. Pagar el Plan Todo Incluido al momento de efectuar la reserva, atendiendo la fecha indicada en su reservación y 8. Todas aquellas que se desprendan de la naturaleza de este Contrato, necesarias para su cabal cumplimiento.

DÉCIMA SEXTA. Obligaciones de LA SOCIEDAD. 1. Permitir el uso del Programa vacacional MULTIVACACIONES DECAMERON en los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato y en el Reglamento de condiciones generales de uso y 2. Todas aquellas que se desprendan de la naturaleza de este Contrato, necesarias para su cabal cumplimiento.

DÉCIMA SÉPTIMA. Sanción por Incumplimiento. En caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones asumidas por EL COMPRADOR, éste autoriza a LA SOCIEDAD a retener todos los valores pagados por EL COMPRADOR, a título de indemnización anticipada de perjuicios. En el evento en que EL COMPRADOR haya pagado menos del 30% del valor del Contrato, deberá a título de penalidad, pagarle a LA SOCIEDAD la diferencia entre lo pagado y el 30%.

DÉCIMA OCTAVA. Cesión del Contrato. EL COMPRADOR podrá ceder el presente Contrato, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:



- Encontrarse al día en el pago del precio estipulado conforme se establece en las cláusulas 10 y 11.
 - Que el cesionario conozca y acepte las condiciones generales del Programa MULTIVACACIONES DECAMERON y su Reglamento.
 - Que el cesionario asuma en su totalidad las obligaciones del cedente.
 - Que el cedente notifique la cesión a LA SOCIEDAD en los términos establecidos en el Reglamento de Condiciones de Uso General.
- Parágrafo: Para efectuar el registro de la cesión es necesario el pago de US\$15.00 por parte del cesionario. Las partes de común acuerdo podrán en este evento, suscribir un nuevo Contrato.
- DÉCIMA NOVENA. Lugar para el cumplimiento de las obligaciones.** Las partes convienen en que todas las obligaciones derivadas de este Contrato consistentes en sumas de dinero deberán cumplirse en la ciudad Panamá, República de Panamá, en las oficinas de LA SOCIEDAD ubicadas en Calle 50, al lado de Pizza Hut, oficina N° 2, ciudad de Panamá.
- VIGESIMA. Modificaciones.** Cualquier modificación al presente Contrato deberá constar en documento escrito firmado por las partes contratantes.
- VIGESIMA PRIMERA. Domicilio contractual.** Las partes convienen en señalar como domicilio contractual la ciudad de Panamá.
- VIGESIMA SEGUNDA. Legislación aplicable.** La celebración y ejecución del presente Contrato se rige por las leyes aplicables de la República de Panamá.
- VIGESIMA TERCERA. Documentos del Contrato.** Se consideran documentos del Contrato y hacen parte integral del mismo las tablas de conversión y el Reglamento de Condiciones de Uso General.
- VIGESIMA CUARTA. Del Reglamento.** EL COMPRADOR se obliga a respetar el Reglamento de Condiciones de Uso General en todo momento, así como a cumplir cualquier modificación que se haga al mismo, que le haya sido notificada.
- Parágrafo 1. Las modificaciones al Reglamento pueden ser efectuadas por LA SOCIEDAD, en cualquier momento siempre que no impliquen menoscabo a los derechos de EL COMPRADOR.
- VIGESIMA QUINTA. Notificaciones.** Toda comunicación, referente al presente Contrato, será entregada, en forma personal o mediante depósito en el correo panameño, dirigida a la parte por notificar, a la dirección que aquí se indica o bien, a la dirección que se designe por escrito en fecha posterior a la firma de este Contrato. Las partes recibirán comunicaciones en las siguientes direcciones:
- LA SOCIEDAD: Calle 50, al lado del Antiguo Telemetro, Oficina N° 2, Ciudad de Panamá.
EL COMPRADOR: cra. 49 #106-13
- Cualquier cambio de dirección debe ser notificado por las partes.
- VIGESIMA SEXTA. Fuerza mayor o caso fortuito.** En caso que se presenten eventos que configuren fuerza mayor o caso fortuito, al tenor de las disposiciones legales panameñas, LA SOCIEDAD podrá suspender o terminar el presente Contrato sin que haya lugar al pago de sanción o indemnización alguna.
- VIGESIMA SÉPTIMA. Solución de diferencias.** Las diferencias que se presenten en la ejecución e interpretación del presente Contrato serán sometidas a una etapa de arreglo directo por el término de 30 días. Si en este lapso no pudieren ser resueltas, las partes podrán acudir a la jurisdicción ordinaria o a un tribunal de arbitramento conforme las disposiciones legales Panameñas.
- VIGESIMA OCTAVA. Conocimiento de EL COMPRADOR.** EL COMPRADOR declara que ha leído y entendido los términos del presente Contrato y que conoce y acepta el Reglamento de condiciones de Uso General que hace parte integral del presente Contrato y obliga jurídicamente a las partes.
- VIGESIMA NOVENA. Género.** Las estipulaciones del presente Contrato comprenden el género femenino y masculino y el singular y plural de los sujetos.
- TRIGESIMA. Definiciones.** En caso de duda sobre el significado de los términos específicos que se utilizan en el presente Contrato se acudirá a las definiciones contempladas en el Reglamento de Condiciones de Uso General; en su defecto, a las definiciones legales que existan y en ausencia de estas al sentido literal de las palabras de acuerdo con las definiciones que de éstas de el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.



TRIGESIMA PRIMERA. Invalidez. La invalidez o nulidad de cualquiera de las cláusulas del presente Contrato no afectará en forma alguna la validez, legalidad y aplicabilidad de las demás disposiciones del mismo. El no hacer valer cualquier artículo de este Contrato no constituye una renuncia al derecho de ejecutar la cláusula posteriormente.

TRIGESIMA SEGUNDA. Perfeccionamiento.- El presente Contrato se entenderá perfeccionado con la firma de las partes.

Conformes las partes con lo estipulado en el presente Contrato, lo aprueban y firman como aparece, en tres (3) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Ciudad de Panamá, 2009-07-30.

LA SOCIEDAD



PANAMA
MULTIVACACIONES DE CAMERON, S.R.L.
R.U.C. 1111358-1-721 D.V. 67
SALA 2

FERNANDO MEJIA VILLA
EL COMPRADOR



DECAMERON
All Inclusive Hotels & Resorts



N FITbanda@hotmail.com

VERIFICACION JEFE DE SALA

RESUMEN
DECAS 100% HOSPEDAJE PAGO

EJEMPLO TEMPORADA BAJA 2 PERSONAS
CATEGORIA C
L M M J V S D
5 5 5 5 10 10 10

BENEFICIOS

- 1 CEDER
- 2 ACUMULAR
- 3 ACELERAR

RESERVAS

- TEMP BAJA 2 - 4 MESES
- TEMP MEDIA 4 - 8 MESES
- TEMP ALTA 8 - 12 MESES

INCENTIVO DE PRIMERA VISITA

- 1. TODO INCLUIDO ¡PROMOCION! 2009 (TARIFAS NOCHE POR PERSONA)

PAIS	ADULTOS \$	NIÑOS (6 - 12) \$
PANAMA	39	29
MEXICO	42	31
EL SALVADOR	38	28,50
COLOMBIA	50	37
JAMAICA	50	37

TARIFA DE ESTADIA: CON SERVICIOS ESPECIALES (NOCHE POR PERSONA)

PAIS	ADULTOS \$	NIÑOS 6 - 12 \$
DECALOGE TICUNA (COLOMBIA)	34	25
PARQUE NATURAL AMACAYACU	38	28
CABAÑAS PROVIDENCIA	33	25

- 2. MANTENIMIENTO: ¡PROMOCION! > 90 CENTAVOS DE DÓLAR POR EL PROMEDIO ANUAL DE DECAS ADQUIRIDAS

EJEMPLO: $\frac{\text{Decas}}{\text{Años}} = \frac{\text{Decas anuales}}{\text{Decas anuales}} * (\text{POR}) 90 \text{ CENTAVOS} = \frac{\text{De Dólares}}{\$ \text{ Anuales}}$

- 3. R.C.I. ¡PROMOCION! > UN AÑO DE MEMBRESIA GRATIS RENOVACION ES OPCIONAL

BENEFICIOS DE R.C.I TRAVEL

- 1. INTERCAMBIAR CON HOTELES NO DECAMERON Y CRUCEROS
- 2. DESCUENTOS EN RENTAS DE AUTOS
- 3. DESCUENTOS EN PARQUES DE DIVERSIONES (ORLANDO - FLORIDA)
- 4. TARIFAS PREFERENCIALES A TRAVES DE R.C.I. TRAVEL EN TKS AEREOS POR ENDE DECAMERON NO OFRECE DESCUENTOS.

USO DEL PROGRAMA VACACIONAL: 50% PAGADO

VALORES DE LAS CORTESIAS (UTILIZABLES UNICAMENTE EN TEMPORADAS BAJAS)

- PACK FOR TWO 43 \$ NOCHE POR PERSONA
- CERTIFICADO DE SEMANA VACACIONAL 455 \$ SOLO HOSPEDAJE



VERIFICACION DE LOS TERMINOS DEL CONTRATO

A continuación se relacionan de manera resumida, algunos apartes relevantes en el convenio que acabamos de celebrar con **MULTIVACACIONES DECAMERON**, los cuales declaramos se ajustan a lo ofrecido y a los términos estipulados en el Contrato.

1. El programa **MULTIVACACIONES DECAMERON**, consiste en adquisición de unidades incorporales, denominadas DECAS, las cuales pueden ser redimidas únicamente por noches de alojamiento. **NO INCLUYE EL CONCEPTO DE TODO INCLUIDO**.
2. El Plan Todo Incluido brinda el derecho a EL COMPRADOR de tomar todas las comidas, snacks, refrescos, bebidas y cigarrillos, deportes no motorizados y de playa, minicurso de buceo en la piscina, canchas de tenis donde existan, volley ball, sillas y toallas para la playa y piscina, bar abierto, recreación dirigida para adultos y niños, e impuestos hoteleros. **NO INCLUYE TIQUETES AÉREOS, PORCIÓN TERRESTRE O TRANSPORTE ENTRE CIUDADES**.
3. En aquellos HOTELES DECAMERON, en donde no se tenga establecido el concepto de "TODO INCLUIDO", serán especificados en forma particular para cada hotel, los costos y servicios adicionales incluidos.
4. El Contrato de Compraventa N° **609693** consta de 2200 DECAS, cuyo precio total es de US\$11000.00.
5. EL COMPRADOR del Programa **MULTIVACACIONES DECAMERON** que desee solicitar una reserva deberá tener en cuenta los siguientes periodos de reservación: **Temporada baja de 2 a 4 meses, temporada media de 4 a 8 meses y temporada alta 6 a 12 meses**.
6. Los pases de un día solo aplicarán para el Hotel Royal Decameron de Costa Blanca en Panamá de acuerdo con los términos establecidos en el Reglamento de Uso y Operación del Programa
7. En el momento de confirmarse la reserva para la utilización del Programa, EL COMPRADOR debe pagar el valor del Plan Todo Incluido y/o Servicios Especiales.
8. Para la utilización del Programa, es necesario que EL COMPRADOR haya cancelado la totalidad del precio del Programa o, por lo menos, un 50% del mismo. Así como estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones.
9. EL COMPRADOR deberá pagar una cuota anual de sostenimiento equivalente a 90 centavos de dólar (US\$0,90) por la cantidad anual de DECAS adquiridas.
10. El programa **MULTIVACACIONES DECAMERON**, proporciona a EL COMPRADOR la afiliación gratuita por un año a la compañía de intercambios de R.C.I. Para el caso de intercambios vacacionales, los costos son por cuenta de EL COMPRADOR. El trámite, consecución y todo lo relacionado con reservas hoteleras a través de RCI, son de absoluta responsabilidad y manejo entre EL COMPRADOR y dicha Cadena de Intercambio.
11. El incumplimiento total o parcial del contrato autoriza a LA SOCIEDAD para retener a título de indemnización la totalidad de las sumas que hasta tanto hubiese pagado EL COMPRADOR.
12. Las cortesías entregadas a la suscripción del presente Contrato tienen unas condiciones de uso en su respaldo, las cuales son de conocimiento por parte de EL COMPRADOR. Estas no hacen parte integral del Contrato para todos sus efectos.
13. Queda claro que **MULTIVACACIONES DECAMERON**, esta en total libertad de otorgar beneficios especiales de cualquier índole a sus clientes, de manera libre y espontánea, sin que ello constituya un incumplimiento a las condiciones contractuales firmadas en el contrato que ampara este documento.
14. EL COMPRADOR acepta que la única forma de pago de las obligaciones contraídas con este contrato, es mediante dinero y bajo ningún concepto que involucre negociaciones con otras propiedades vacacionales. Los dineros serán consignados en las cuentas bancarias de **MULTIVACACIONES DECAMERON S.R.L.**, en las cuentas bancarias de las compañías asociadas en los diferentes países, o en las cuentas bancarias en Dólares de los Estados Unidos de Norte América. Todas estas cuentas serán detalladamente informadas por LA SOCIEDAD.
15. **MULTIVACACIONES DECAMERON** no tiene ningún convenio especial de créditos con entidad financiera alguna.
16. EL COMPRADOR declara haber recibido y aceptado a su entera satisfacción el Reglamento de Condiciones Generales para el Uso y Operación del Programa.
17. El representante de ventas de Multivacaciones no me ha ofrecido beneficios diferentes a los que contiene el Programa, tales como tiquetes aéreos, transportes terrestres, reservas especiales, acomodación habitacional especial, ni se ha llegado a acuerdo verbal alguno, que modifique las condiciones que contiene el Contrato y el Reglamento.
18. EL COMPRADOR declara tener conocimiento que LA SOCIEDAD no ofrece atención presencial y que toda solicitud debe ser tramitada por los Call Center destinados para tal fin. En caso de que requiera atención presencial debe solicitar una cita previa.

Mediante la firma del contrato No. **609693** y la presente Verificación de Términos, EL COMPRADOR acepta que tiene conocimiento de todo lo estipulado en el mismo y en el Reglamento de **MULTIVACACIONES DECAMERON**.

Firma

Firma

OSCAR FERNANDO MEJIA
C.C.

MARTHA HELENA ROJAS
C.C.



Señores

Multivacaciones Decameron

Dando cumplimiento a lo estipulado en la cláusula DECIMA CUARTA del contrato N°609693 , y en calidad de beneficiario (s) del mismo, solicito que la afiliación a la compañía de intercambios R.C.I., se realice en el año _____, mes _____ previo cumplimiento de las condiciones y términos establecidos para tal fin en dicha cláusula.

En constancia firma a los _____ días del mes de _____ de _____

Firma

Firma

OSCAR FERNANDO MEJIA
C.C.

MARTHA HELENA ROJAS
C.C.



PAGARE No.609693

POR: SIETE MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 0 /100 (US 7700)

PLAZO: 36 MESES

VENCE: 2012-12-30

Yo(nosotros), **OSCAR FERNANDO MEJIA** y **MARTHA HELENA ROJAS** identificado (s) con la cédula de identidad personal N° **19394380** y **65736293** respectivamente, con domicilio en **Bogotá D.C.**, me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional y solidariamente a **MULTIVACACIONES DECAMERON S.R.L.**, o a su orden, en sus oficinas en la Ciudad de Panamá, la suma **SIETE MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 0 /100 (US.7700)**, en **36** cuotas mensuales, iguales y consecutivas por valor **DOSCIENTOS TRECE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 89 /100 (US\$ 213.89)** cada una, con vencimiento, la primera de ellas el **2010-01-30** a contar desde la fecha de este pagaré y hasta el día en que se haga el pago total del capital. De igual manera me(nos) obligo(amos solidariamente) a pagar todos los gastos y costos para la cobranza judicial o extrajudicial, incluyendo honorarios de abogado. El pago de dichas cuotas se realizará en Dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

En caso de mora y mientras ella subsista, me(nos) obligo(amos solidariamente) a pagar intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, a la tasa del dos por ciento (2%) mensual o la tasa máxima autorizada para el período correspondiente por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá. Para los efectos de este documento, se considerará que el(los) deudor(es) ha(n) incurrido en mora: (a) si no ha satisfecho la tercera (1/3) parte del total de la obligación, con un abono vencido y no pagado; (b) si no ha satisfecho las dos terceras (2/3) partes de la obligación, con dos abonos vencidos y no pagados; y (c) si se ha satisfecho más de dos tercios (2/3) del total de la obligación, con tres (3) abonos vencidos y no pagados o, en su caso, el penúltimo abono o último abono adeudado y no pagado.

En el evento que no pague(mos) una o más cuotas de las establecidas en este pagaré, el tenedor de este título podrá declarar la obligación de plazo vencido y pedir su inmediato pago total o el pago del saldo. También acepto(amos) que el tenedor de este documento podrá declarar de plazo vencido la obligación a que se refiere este pagaré y exigir su pago total en el evento en que (i) caiga(mos) en estado de quiebra, concurso de acreedores o insolvencia; o (ii) en caso que cualquiera de mis(nuestros) bienes sea objeto de secuestro, embargo o sea en cualquier forma perseguido por terceros. El recibo de abonos parciales no implica novación y cualquier pago que se efectúe se imputará primero a gastos, penalidades y por último a capital. El(los) suscriptor(es) de este pagaré hace(n) constar que la obligación indivisible y solidaria de pagar esta obligación subsiste en caso de prórroga o prórrogas o de cualquier modificación a las estipulaciones de este pagaré, aunque las mismas se pacten con uno solo de los suscriptores. El(los) deudor(es) declara(n) que la suma que debe conforme a este pagaré, no estará sujeta a deducción ni a descuento de cualquier naturaleza, incluyendo sin limitación cualesquiera impuestos que puedan gravar su pago, por lo tanto, en caso de existir alguna de estas deducciones o descuentos, el(los) deudor(es) deberá(n) aumentar la suma a pagar de tal manera que el tenedor reciba siempre el valor estipulado en el pagaré.

En caso de diferencias en cuanto a la interpretación, ejecución o cumplimiento del presente documento, convengo(convenimos) en someterme(nos) a la jurisdicción de los jueces y tribunales competentes con sede en la Ciudad de Panamá, República de Panamá o en la sede en que el tenedor decida interponer la demanda; renuncio(amos) a los trámites del juicio ejecutivo y de esta forma relevo(amos) al tenedor de este documento de cualquiera obligación



de prestar fianzas que en el futuro pudieran establecerse en relación con cualquier ejecución o juicio referente a esta obligación. Renuncio(amos) al protesto, a la presentación de este documento y al aviso de que éste ha sido desatendido, así como a cualquier requerimiento futuro en caso de mora para hacer el pago.

El(los) deudor(es) acepta(mos) desde ahora el endoso, cesión o transferencia que de este pagaré hiciera **MULTIVACACIONES DECAMERON S.R.L.** a cualquier título.

Los timbres por valor de US\$ _____ DOLARES, MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y demás gastos e impuestos inherentes al otorgamiento de este documento son por cuenta del(de los) deudor(es).

En constancia de lo anterior, se firma el presente pagaré el día de 2009-07-30, en la Ciudad de Panamá.

El (los) Deudor (es),

Nombre:





PRUEBA N° 4

BENEFICIOS Y ACUERDOS DE LICENCIA DE USUARIO FINAL

00419

ANEXO 1

Fecha: 5/7/2016 Contrato: B-160507-01

1. INFORMACIÓN DE USUARIO

Nombre de Usuario (1): Oscar Mejía Villa Nombre de Usuario (2): Martha Helena Rojas Lara
Dirección: Crr 49 # 106 - 13 Apto 301 Ciudad: Bogotá Estado: BDC CP: 11011
Teléfono Particular: 57-314-3348627 Cel(1): 57-320-2352672 Cel(2): --
e-mail(1): oscarfernandomejiaVilla@yahoo.com e-mail(2): marthah.rojas@yahoo.com

2. SEMANAS DE AFILIADOS POR AÑO

2 Semanas

INICIALES Las Semanas de Resorts Afiliados están claramente enlistadas en el sitio web y están sujetas a disponibilidad. Los precios por Semana de Resorts Afiliados promedia \$590.00 USD. No garantizamos que todas las Semanas de Resorts Afiliados tendrán un costo de \$590.00 USD ya que podrían variar por tipo de unidad y temporada.

2.1 SEMANAS DE ÚLTIMO MINUTO POR AÑO

2 Semanas

INICIALES Las Semanas de Último Minuto están claramente enlistadas en el sitio web y están sujetas a disponibilidad. Los precios por Semana de Último Minuto promedia desde \$124.00 USD hasta \$799.00 USD.

Beneficios Adicionales

• Renta de autos • Tours y excursiones • Cruceros • Noches de hotel • Boletos de avión

INICIALES Términos y Condiciones específicos para cada servicio ofrecido por proveedores participantes están convenientemente publicados en el sitio web. Yo/Nosotros acordamos regirnos por estos Términos y Condiciones.

3. RECOMPENSAS ANUALES, PUNTOS

400 RewardsSM

INICIALES Beneficiarios de una cuenta Rewards CashSM Dollars (o puntos) podrán redimir estos puntos por una porción del costo total en compras realizadas únicamente con los proveedores participantes claramente identificados en el sitio web.

4. CUOTA ANUAL DE LICENCIA: \$149.00 USD

INICIALES Yo/Nosotros tengo/tenemos el conocimiento que mi cuota de renovación se debe a la fecha de aniversario de este acuerdo de licencia, durante la totalidad del plazo de este contrato (12 años) y deberá ser pagada a fin de recibir cualquiera de los beneficios señalados anteriormente.

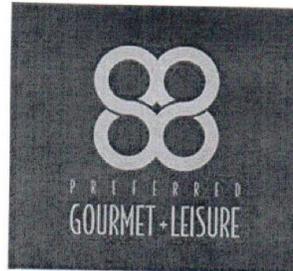


BENEFICIOS DE VIAJE

BENEFICIOS Y ACUERDOS DE LICENCIA DE USUARIO FINAL



INFORMACIÓN DE CONTACTO
www.preferredclub.co



> **Atención a Clientes**

Atención a Socios	E-mail Servicio de Atención al Cliente	E-mail Reservasiones
Colombia: 571 482 4922	customer_service@vacancyrewards.com	reservasiones@vacancyrewards.com

Horario de Oficina. Lunes a viernes de 9am a 7pm hora del centro de México. Sábados de 9am a 2pm hora del centro de México.

> **Información de Contacto**

Reservasiones de Resort afiliados	Web Concierge & Centro de Activación de Nuevos Miembros	Pago de Cuotas
01 800 710 2247 (Colombia) 01 800 872 0909 (Mexico) 1 305 570 2770 (USA & Canada)	01 800 710 2247 (Colombia) 01 800 872 0909 (Mexico) 1 305 570 2770 (USA & Canada)	01 800 872 0909 (Mexico) 1 877 217 1542 (USA & Canada) 1 305 570 2770 (USA & Canada)

Para acceder a la página web debe tener un nombre de usuario y contraseña válidos. El nombre de usuario y contraseña se envía por correo electrónico a todos los nuevos socios una vez que la membresía es activada. Si usted no ha recibido una llamada y/o correo electrónico de bienvenida dentro de los 30 días posteriores a su compra, por favor marque el número gratuito o envíe un correo electrónico a newmembers@vacancyrewards.com

ENTIDAD COMERCIALIZADORA:
GOURMET & VACATION PEOPLE SAS

CALLE 110 NO. 9-25, CENTRO EMPRESARIAL PACIFIC OFICINA
512
BOGOT, BOGOT, COLOMBIA, 08810



RCI Weeks

CONTRATO DE SUSCRIPCION Y MEMBRESIA

RCI Colombia Inc. Sucursal Colombiana Nit 830.002.490.6
Carrera 11 No. 82 01 Di 901 Tel: 018007001000 Fax Opción 1 Bogotá DC

73789

Puntos No de años

Nombre del Condominio Royal Decameron Reson ID Fecha 30-07-09

Aptitud paterna y materna
Nombre del Propietario Mejía Villa Nombre Oscar MVI C.C. 191.394.380
Nombre del Co-Propietario Rojas Jara Martha

Dirección Cre. 49 106-13 Apto 301
Barrío Pasadena

Ciudad Bogotá Estado

País Colombia Código Postal

Teléfono Casa 1 5333672 3143348627

Teléfono Oficina 1 3202352672

E-mail marthar_royas@yahoo.com
oscarfernandomejaviilla@yahoo.com

Idioma de su preferencia Inglés Español Francés
Alemán Italiana Portugués

Vendedor ID
Nelzer

Para uso de RCI
Año D P I

Los Co-Propietarios que no viven en el mismo domicilio deberán firmar y firmar contrato, pagar Cuota de Suscripción y Membresía por separado.
Por favor, llene las siguientes datos, los compradores de tiempo completo italiano deberán indicar tipo de unidad, capacidad, número de semanas, y el color de la temporada de acuerdo a la clasificación de colores preestablecida por RCI para su desarrollo.

Número de unidad	Tipo de Unidad	Capacidad máxima	Capacidad arrendada	Semana No.	Fecha de la semana	No. de semanas	Años de propiedad	Temporada
<input type="text"/>								
<input type="text"/>								
<input type="text"/>								

Actualmente soy miembro activo de RCI Si No
Soy propietario de otra propiedad en este desarrollo Si No
Me recibí mis ejemplares del Directorio Mundial de Condominios Si No

Nombre del Condominio ID de Socio

La cuota de inscripción será cargada si los propietarios no se adhieren a RCI al momento de hacer la compra. He leído y acepto los términos y condiciones actuales de la membresía RCI presentados al reverso de este contrato.
IMPORTANTE: Favor de verificar que su domicilio sea el correcto, para el envío de correspondencia.

Firma X Oscar Mejía Villa

Firma X Mejía Villa

RCI® Credencial Temporal
Nombre Oscar Mejía / Martha Rojas
Royal Decameron



**PRUEBA N° 5
CARTAGENA OCTUBRE DE 2018**





PRUEBA N° 6
RIO DE JANEIRO- ENERO DE 2015





PRUEBA N° 7
CATARATAS DE IGUAZÚ-NOVIEMBRE 2015



PRUEBA N° 8
RIO DE JANEIRO- NOVIEMBRE DE 2015





PRUEBA N° 9
PARQUE DEL CAFÉ - ABRIL DE 2016





PRUEBA N° 10
DEMANDANTE JUNTO CON LA FAMILIA DEL DEMANDADO-MAYO DE 2015





PRUEBA N° 11



Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Sur Occidente E.S.E.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE ESE

Fecha Actual
01-09-21 07:46

**LA SUSCRITA DIRECTORIA OPERATIVA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

HACE CONSTAR:

Que el(la) señor(a) OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 19,394,380, presta sus servicios en esta institución desde el día 1994-01-28, desempeñando el cargo de MEDICO ESPECIALISTA 213 Grado 32, con fecha de ingreso a la institución 1994-01-28, con una asignación básica mensual de \$6,644,888 y demás factores salariales así:

Este profesional se encuentra entre las excepciones del decreto 457 de 2020 en su parágrafo 1. Asistencia y prestación de servicios de salud

C022 PRIMA DE ANTIGUEDAD

\$ 465,143

C032 PRIMA TECNICA

\$ 2,657,956

Se expide a en Bogotá a los un(1) días del mes de Septiembre de 2021 a solicitud del interesado.

Atentamente,

SANDRA LILIANA BAUTISTA LOPEZ
Director Operativo de Gestión del Talento Humano



PRUEBA N° 12



SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACION
SEDAR
NIT 900460519-8

CERTIFICA

Que el Doctor **OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA** identificado con cedula de ciudadanía N 19394380, presta servicios profesionales como medico Anestesiólogo en la Clinica National Clinics Centenario desde el 01 de junio de 2018 a la fecha y sus compensaciones se discriminan así.

COMPENSACIÓN MENSUAL PROMEDIO	\$ 1.850.000.00
APORTES MENSUALES PROMEDIO	\$ 132.000.00
TOTAL INGRESOS MAS BENEFICIOS	\$1.982.000.00

La presente se expide a solicitud del interesado a los veinticinco (25) días del mes de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Atentamente

RUSBLEIDY GAMEZ GORDILLO
Coordinadora de servicio al Afiliado.
rusbleidygamez@sedar.com.co
Cel. 3138707675

Carrera 15ª N 121. 12 Of 523- Bogotá Pbx - 7087801



PRUEBA N° 13



**CONJUNTO RESIDENCIAL MONTERREY P.H.
NIT. 809.002179-3**

CERTIFICADO

Certifico que el señor Oscar Fernando Mejía Villa identificado con CC 19.394.380 de la ciudad de Bogotá, propietario del apartamento 102 del bloque 11 del conjunto residencial Monterrey ubicado en la carrera 19 # 5-89 del municipio de Melgar Tolima, ha efectuado el pago de la administración, de los servicios públicos y impuestos de este inmueble, estando en su poder por mas de 15 años.

Se expide en el municipio de Melgar Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de Octubre del 2021.

**Juan Camilo Quintero Coronado.
CC 1.015.404.626 de Bogotá.
Administrador (E).**

PRUEBA N° 14



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondopago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUAMO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201121207936447608

Nro Matrícula: 360-10498

Pagina 2

Impreso el 21 de Noviembre de 2020 a las 08:30:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ACOSTA DE GALINDO BEATRIZ

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-07-1995 Radicación: 1285

Doc: ESCRITURA 1967 DEL 21-07-1995 NOTARÍA 3 DE IBAGUÉ

VALOR ACTO: \$20,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA MODO ADQUISIC.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA DE GALINDO BEATRIZ

DE: GALINDO ACOSTA LUCAS

A: BAENA FERREZ MARITZA ISABEL

X

A: ROJAS DIAZ HUGO JOSUE

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-07-1995 Radicación: 1285

Doc: ESCRITURA 1967 DEL 21-07-1995 NOTARÍA 3 DE IBAGUÉ

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA EN CUANTÍA INDETERMINADA GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAENA FERREZ MARITZA ISABEL

DE: ROJAS DIAZ HUGO JOSUE

A: BANCO GANADERO S.A.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 22-10-2002 Radicación: 1550

Doc: ESCRITURA 2573 DEL 24-09-2002 NOTARÍA 3 DE IBAGUÉ

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0774 CANCELACIÓN HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GANADERO S.A.

A: GALINDO ACOSTA LUCAS

A: GALINDO DIAZ LUCAS

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-02-2003 Radicación: 238

Doc: ESCRITURA 1789 DEL 30-12-2002 NOTARÍA 62 DE BOGOTÁ

VALOR ACTO: \$23,500,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 VENTA DERECHOS DE CUOTA 50% LIM. DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAENA FERREZ MARITZA ISABEL

DE: ROJAS DIAZ HUGO JOSUE

A: MEJIA VILLA OSCAR FERNANDO

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 06-07-2012 Radicación: 2012-360-6-1179



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondopago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUAMO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201121207936447608

Nro Matrícula: 360-10498

Pagina 3

Impreso el 21 de Noviembre de 2020 a las 08:30:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1652 DEL 27-06-2012 NOTARIA TERCERA DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$10,000,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA. ESCRITURA N°. 1967 DEL 21/07/1995

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A BBVA COLOMBIA

NIT# 8600030201

A: BAENE FERREZ MARITZA ISABEL

CC# 37310301

A: ROJAS DIAZ HUGO JOSUE

CC# 5815905

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-11-2012 Radicación: 2012-360-6-1933

Doc: ESCRITURA 1846 DEL 17-07-2012 NOTARIA TERCERA DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$35,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAENE FERREZ MARITZA ISABEL

CC# 37310301

DE: ROJAS DIAZ HUGO JOSUE

CC# 5815905

A: MEJIA VILLA OSCAR FERNANDO

CC# 19394380 X 50%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "9"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-360-3-217

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: ICARE-2015

Fecha: 21-12-2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondopago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUAMO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201121207936447608

Nro Matrícula: 360-10498

Pagina 4

Impreso el 21 de Noviembre de 2020 a las 08:30:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realttech

TURNO: 2020-360-1-11815

FECHA: 21-11-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA BENILDA PRECIADO GUZMAN

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



PRUEBA N° 15



01/01001430N38Vid141Ene06

POLIZA DE SEGURO DE VIDA

Póliza N°	Plan	Página
5012412000002	SU FUTURO SEGURO (80302)	1 / 1

Condiciones Particulares

Tomador: OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA
TV 33 # 106 - 13
BOGOTA D.C. CC : 19394380
Tel. : 3104501541
Dpto.: BOGOTA DISTRITO CAPIT

Asegurado 1 : OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA
Fecha de nacimiento: 04/09/1959 CC : 19394380
Edad Ingreso: Sexo : MASCULINO

Beneficiario: SANTIAGO MEJIA ROJAS
Fecha de nacimiento: 24/09/2001
Fecha esperada ingreso a la Universidad: 01/01/2018

Tutor: MARTHA HELENA ROJAS LARA
KR 7 # 92A-80
BOGOTA D.C. CC : 65736293
Tel.: 6170128
Dpto.: BOGOTA DISTRITO CAPIT

CARACTERISTICAS DEL ENDOSO

Endoso No: 2 Efecto del Endoso: 01/01/2018

Tomador	Asegurado	MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. - NIT. 830.054.904-6
---------	-----------	--

AGENTE	CLASE	CLAVE	SUCURSAL
IROIDES AMANDA GONZALEZ ROMERO	AGENTE INDEPENDIENTE	95365	AVENIDA CHILE

REGISTRO OTORGADO POR LAS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 1900 DE DICIEMBRE 14 DE 2015. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DEL DECRETO 1165 DE 2015. PARA OTRAS INFORMACIONES RECORRER EL LINK: WWW.MAPFRE.COM



Bogotá D.C, 20 de octubre de 2021.

Señores:
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Ciudad

De acuerdo con la solicitud que presentó el señor **OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA** me permito informar que **SUSANA MEJIA ROJAS**, es Beneficiaria de la Póliza de Seguro Educativo No. **0169034573** con fecha de maduración **2024**. Lo anterior indica que a partir de esa fecha, Global Seguros de Vida S.A asume el pago del valor de la matrícula ordinaria, correspondiente a una carrera profesional elegible en una Institución Nacional de Educación Superior Autorizada, hasta por máximo de cinco (5) años de periodos académicos.

Cordialmente,


Cecilia Silva Luján
Vicepresidente
Valor Agregado y Servicio al Cliente

Carrera 9 No. 74 - 62 Bogotá, Colombia
Tel: 7440084 - 01 8000 910027 Fax: 7553171
Barranquilla - Bucaramanga - Cali - Cartagena
Manizales - Medellín - Pasto - Pereira
www.globalseguroscolombia.com



PRUEBA N° 16



LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
NOTARIA CUARENTA Y CUATRO
DE BOGOTÁ D.C.



DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No 771

A 25 DE OCTUBRE DE 2021, ANTE MÍ, ALBERTO GUZMAN REINOSO (E) NOTARIO CUARENTA Y CUATRO ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, COMPARECIÓ: **SANTIAGO MEJÍA ROJAS**: MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No C.C. No. 1.000.795.645 DE BOGOTÁ D.C; DOMICILIADA EN BOGOTÁ D.C: ESTADO CIVIL: **SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO**; OCUPACIÓN: **ESTUDIANTE**: DE NACIONALIDAD **COLOMBIANA**, QUIEN HIZO LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES: **PRIMERA**. QUE TODAS LAS DECLARACIONES QUE PRESENTAN EN ESTE INSTRUMENTO SE RINDEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO. **SEGUNDA**: QUE COMO DECLARANTE NO TIENE NINGUNA CLASE DE IMPEDIMENTO PARA RENDIR ESTAS DECLARACIONES JURAMENTADAS LAS CUALES PRESTA BAJO SU ÚNICA Y ENTERA RESPONSABILIDAD. **TERCERA**. QUE CONOCE LA RESPONSABILIDAD QUE IMPLICA JURAR EN FALSO DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO PENAL. **CUARTA**. QUE LAS DECLARACIONES AQUÍ RENDIDAS VERSAN SOBRE HECHOS DE LOS CUALES DA PLENA FÉ Y TESTIMONIO EN RAZÓN DE QUE LE CONSTAN PERSONALMENTE. **QUINTA** QUE ESTE TESTIMONIO SE RINDE PARA SER PRESENTADO; A **QUIEN LE INTERESE**; **SEXTA**. **DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**.

1) **QUE SOY DE ESTADO SOLTERO, TENGO 20 AÑOS SOY HIJO DEL SEÑOR: OSCAR FERNANDO MEJÍA VILLA Y MARTHA HELENA ROJAS LARA:**

2) **Y MANIFIESTO QUE TENGO CONOCIMIENTO QUE MI PADRE; EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), SALIÓ DE NUESTRA CASA DE HABITACION LUEGO DE MUCHAS DISCUSIONES QUE TUBO CON MI MAMA.**

3) **ME COSTA QUE MI PADRE HA SIDO UN HOMBRE RESPONSABLE DE SUS DEBERES Y MIENTRAS CONVIVIÓ CON NOSOTROS SE ENCARGABA DE LOS GASTOS NORMALES DE LA CASA. SE DIVIDÍAN ENTRE MIS PAPAS DE MANERA JUSTA**

4) **ME COSTA QUE MI PAPA ASUMIÓ EN EXCLUSIVA LA TOTALIDAD DE MIS GASTOS DE ESCOLARIDAD TANTO LA DEL COLEGIO Y LA DE LA UNIVERSIDAD.**

5) **ME COSTA QUE MI PAPA ME COMPRO UN SEGURO EDUCATIVO EN MAPFRE, PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA EL CUAL CUBRE EL PRECIO DE MI EDUCACIÓN, UNIVERSITARIA CON EL CUAL ME ENCUENTRO ESTUDIANDO EN LA UNIVERSIDAD JAVERIANA LA CARRERA DE INGENIERÍA INDUSTRIAL.**

6) **MI PAPA MENSUALMENTE ME CONSIGNA O ENTREGA UNA MENSUALIDAD APROXIMADAMENTE DE 230.000 PÉSOES, Y MUY POCAS VECES NO SE HA PAGADO Y ADEMÁS CUBRE CUALQUIER NECESIDAD QUE YO LE SOLICITE Y ADEMÁS DE ESTAR MUY PENDIENTE DE MI SITUACION PERSONAL, POR OTRO LADO MI PAPA ME AYUDA CON OTROS GASTOS EN CASO DE QUE REQUIERA LA PLATA. AUQUE**



ESTOS EXTRAS NO SON MUY COMUNES (GENERALMENTE) LOS EXTRAS SON PARA TUTORÍAS EXTRAS)

7) MI PAPA ES CARIÑOSO CON MI HERMAN Y CON MIGO Y EL SIEMPRE HIZO PARTE DE NUESTROS VIAJES AL EXTRANJERO POR AÑO Y OTRO NACIONALMENTE.

8) YO SIEMPRE E VISTO A MI PAPA COMO UN HOMBRE TRANQUILO ,POCO CONFLICTIVO Y UN HOMBRE SERIO Y MEDIDO CON LOS TEMAS QUE SE PODRÍAN CATEGORIZAR COMO MAS DELICADOS.

9) MI PAPA JAMAS HA SIDO VIOLENTO CONMIGO Y TAMPOCO ME COSTA QUE HAYA SIDO DIFERENTE CON MI HERMANA.

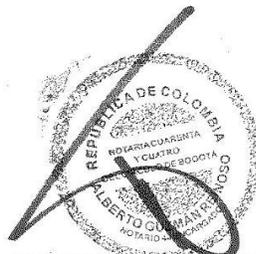
10) CONSIDERO QUE MI PADRE HA SIDO UNA PERSONA HONESTA Y RESPONSABLE CON LOS DEBERES DE PADRE. MI PAPA HA SIDO CORRECTO CON CON MIGO Y CON MI HERMANA Y HA ESTADO PENDIENTE DE NOSOTROS, AUNQUE CONSIDERO QUE DEBIDO A SU TRABAJO NO SIEMPRE PODÍA ESTAR PRESENTE EN SITUACIONES LAS CUALES ERAN INPORTANTES PARA MI Y MI HERMANA.

SÉPTIMA; EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1581 DE 2012)Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, CON LA FIRMA DE ESTA DECLARACIÓN AUTORIZO(AMOS) A LA NOTARIA 44 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. PARA QUE REALICE EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS QUE ME SON SOLICITADOS DURANTE EL TRAMITE DE ESTA DECLARACIÓN EXTRAJUCIO. ASI COMO DE LOS DATOS PERSONALES QUE SEAN ENTREGADOS DURANTE LAS ETAPAS DE DICHO TRAMITE; OCTAVA Y ÚLTIMA; EN CONSTANCIA DE TODAS LAS DECLARACIONES AQUÍ RENDIDAS EN SIETE (7) CLÁUSULAS INCLUIDA ÉSTA, EXTENDIDAS EN UNA HOJA DE PAPEL OFICIO, LA FIRMA LA PERSONA QUE INTERVINO UNA VEZ LEÍDA Y APROBADA. CONSTANCIA: ESTA ACTA HA SIDO RENDIDA POR EL (LA) DECLARANTE, DE CONFORMIDAD AL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO PRIMERO (º) DEL DECRETO UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1557) DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1989) QUE POR CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES ES AUTORIZADA POR EL NOTARIO CON SELLO Y FIRMA. DE FIRMARLA. TARIFA: 13.800 IVA 3.249+ BIOMÉTRICO 3.300 TOTAL: 20.349

Santiago

SANTIAGO MEJÍA ROJAS

C.C. No 1.000.795.645 DE BOGOTÁ D.C



**ALBERTO GUZMÁN REINOSO (E)
NOTARIO CUARENTA Y CUATRO (44) ENCARGADO
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



6595868

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarenta Y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: SANTIAGO MEJIA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1000795645.

Santiago 
----- Firma autógrafa -----



1qmy70o6m5n
25/10/2021 - 15:42:39



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso Declaración extra juicio No 771, rendida por el compareciente con destino a: A quien interese.



Notario Cuarenta Y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmy70o6m5n



OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
NOTARIA 43
DOCUMENTOS CON
ESPACIOS EN BLANCO

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
NOTARIA 44
DOCUMENTOS CON
ESPACIOS EN BLANCO



PRUEBA N° 16











REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Control de traslados.

Bogotá D.C., 27 de Julio de 2022

Se deja constancia del traslado de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que propone el extremo pasivo, las cuales se fijan en lista por el término de cinco (5) días como lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso.

Hugo Alfonso Caraballo Rodríguez
Secretario